

POR EL IMPERIO
DE LA LEY

**Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas**

INDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DE LA LEY

Alemania	1	Birmania	16
América Latina:	5	Bulgaria	23
Paraguay	6	Ceilán	27
Nicaragua	9	Francia	32
Argentina	11	Hungría	43
Perú	13	Polonia	45
Portugal	52		

Núm. 15

ABRIL 1963

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio de la ley. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
A. J. M. VAN DAL (Vicepresidente)	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
JOSÉ T. NABUCO	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Procurador general de Filipinas; ex presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado al Parlamento italiano; profesor de derecho en la Universidad de Padua
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Vice primer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Oficina del Alto Comisionado de los Estados Unidos en Alemania
SIR OWEN DIXON	Presidente del Tribunal Supremo de Australia
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa; diputado al Parlamento danés; abogado, Copenhague
THUSEW S. FERNANDO	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
ISAAC FORSTER	Presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; ex presidente de la Asociación de Abogados de Costa Rica; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
OSVALDO ILLANES BENÍTEZ	Ministro de la Corte Suprema de Chile
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
JEAN KRÉHER	Abogado ante el Tribunal de Apelación de París, Francia
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
PAUL MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIÁN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; secretario de la Asociación India de Abogados; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind

Presidente: VIVIAN BOSE
Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India

Secretario administrativo: EDWARD S. KOZERA
Ex profesor de Teoría y Práctica del Gobierno, Universidad de Columbia

EL PROCESO CONTRA BOGDAN STASCHYNSKY EN LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

3

Del 8 al 19 de octubre 1962, se desarrollaron ante el Tercer Juzgado de lo Criminal de la Corte Federal de Justicia de Alemania las audiencias del proceso entablado contra Bogdan Staschynsky.

Staschynsky era un agente del Servicio de Seguridad del Estado soviético. Como tal, había asesinado, el 12 de octubre de 1957, al renombrado político ucraniano exilado Dr. Lev Rebet, residente en Munich, con un pulverizador que contenía ácido prúsico. Con un arma perfeccionada de la misma índole — una pistola de doble cañón cargada con cianuro potásico — había asesinado el 15 de octubre de 1959, al presidente de la organización de nacionalistas ucranianos Stefan Bandera, que también residía en Munich. (La Organización de Nacionalistas Ucranianos conjuntamente con otras organizaciones nacionales afiliadas como el Frente Nacional Búlgaro, el Comité Nacional Checo, el Movimiento de Liberación estoniano, el Frente Rumano de la Libertad, etc. pertenece al « Frente Antibolchevique de Naciones »). Staschynsky había llevado a cabo, por otra parte, misiones de información por orden de mandatarios soviéticos, que, según el párrafo 100 del Código Penal alemán, son condenables como « relaciones que constituyen alta traición. »

El proceso Staschynsky suscitó gran expectación tanto dentro como fuera de Alemania. El Fiscal Mayor Kuhn explicó como sigue las causas de dicha expectación:

La Organización a cuyo servicio trabajaba el acusado no era un grupo histriónico de extremistas políticos, sino que, nada menos, el Comité de Seguridad del Estado, del Consejo de Ministros de la Unión Soviética, el K.G.B. Este es el hecho más alarmante y aterrador investigado en este proceso. Esto y no otra cosa concede carácter sensacional a este proceso. El acusado, sus actos y su culpa deben ser considerados ante las estremeedoras circunstancias de que las iniciativas y decisiones que condujeron a los homicidios fueron tramados entre bastidores por uno de los más altos organismos de un Estado. Como consecuencia, el acusado quedó degradado coercitivamente a la condición de mero instrumento, o, dicho de otro modo, de verdugo oficial ilegal, cosa que también era. Lo dicho no afecta la cuantía de su delito; preconiza, en cambio, que se considere con objetividad y en sus justas proporciones el papel que le tocó desempeñar al acusado en la ejecución de los atentados.

¿Por qué sólo tanto tiempo después de la perpetración de sus crímenes cayó Staschynsky en manos de la justicia? Tras minuciosa preparación de su fuga, había logrado pasar de Berlín oriental a Berlín occidental con su esposa, el día del entierro de su hijo único, el 12 de agosto de 1961. En Berlín occidental y por intermedio de la policía alemana se entregó a un puesto de servicio americano. A continuación, fue transferido a Alemania occidental donde se abrió un sumario criminal a su cargo. En dicha ocasión hizo una confesión circunstancial — a lo que estaba decidido desde el comienzo — proporcionando particulares sobre la ejecución material de sus crímenes y sobre sus relaciones con el servicio de seguridad de la Unión Soviética. Señaló, entre otras cosas, que tras el asesinato de Banderas le fue conferida en Moscú la condecoración de la Bandera Roja «por haber cumplido con todo éxito una importante misión de Estado», nada menos que por el presidente del K.G.B. en persona. Shelepin. El respectivo documento lleva entre otras firmas la del Jefe del Estado Voroshilof. Tal atribución debió permanecer secreta y, en consecuencia, no figuró, según es costumbre, en la *Pravda*. Pero más tarde recibió Staschynsky un certificado de reconocimiento del K.G.B. con la orden de concesión que confirmaba en forma velada el hecho. El original de este certificado fue presentado al tribunal, que lo consideró auténtico. Todas las acusaciones y autoacusaciones de Staschynsky fueron minuciosamente controladas, en razón de su máxima gravedad, por las autoridades competentes. Se trataba de datos en gran parte controlables, y, en la medida en que lo fueron, se revelaron absolutamente verídicos, razón por la que el presidente del Tercer Juzgado de lo Criminal presentó las siguientes consideraciones en el momento de la motivación oral de la sentencia:

Visto desde afuera, este proceso criminal nos ofrece, por desgracia, la prueba de que la así llamada coexistencia y la así llamada legalidad socialista, expresiones ambas del léxico comunista, no excluyen de ningún modo el así llamado terror individual. El stalinismo ha muerto. Sobrevive, en cambio, el terror individual. La transformación efectivamente acaecida nada tiene que ver por el momento con un régimen de legalidad: el servicio secreto soviético ya no asesina de modo arbitrario. En la actualidad sólo se asesina por orden expresa del gobierno. Se diría que el crimen por razones políticas se ha convertido en una institución. Con toda razón un miembro de la parte civil recordó la obra de Djilas *Conversaciones con Stalin*: «El mundo de Stalin no ha desaparecido, su esencia... permanece inmutable».

El terror individual amenaza a quienes contrarían los planes de repatriación del régimen soviético. A esta categoría pertenecían Rebert y Banderas.

Tras la conclusión de la fase de confrontación de las pruebas, el fiscal pidió: «por los dos crímenes cometidos por el acusado,

la prisión perpetua y por las relaciones establecidas a fines de alta traición definidos en el párrafo 100, apartado e) del Código Penal y del Anexo 7.A al tratado militar la condena del acusado a tres años de prisión y al reembolso de las costas del proceso ». El defensor pidió a la Corte que declarase al acusado simple ejecutor de los homicidios y, además, culpable de relaciones a fines de alta traición. El tribunal accedió a dicha solicitud, lo que a primera vista podría parecer sorprendente, imponiendo al encausado 8 años de prisión. Al condenar a Staschynsky como simple ejecutor de dos delitos de homicidio, el tribunal se basó en las siguientes consideraciones:

Con la presente el tribunal, tras cuidadoso análisis de la jurisprudencia y de la doctrina jurídica, acoge el punto de vista del defensor: En ambos casos, el acusado no ha sido actor de los homicidios, a pesar de haber ejecutado solo las acciones homicidas, sino simplemente un instrumento, un cómplice. Deben considerarse actores, es decir, homicidas, aquellos que han ideado los atentados en sus mínimos particulares en relación con las víctimas, precisando el lugar, la hora y la acción homicida, dando instrucciones al acusado para su ejecución dentro de un margen de tiempo limitado y proporcionándole los medios necesarios para tal finalidad. Staschynsky siguió sus instrucciones con toda exactitud. Son éstos quienes, desde el punto de vista jurídico, habida cuenta del conjunto de su actividad, son los responsables de los homicidios. En su calidad de titulares de funciones de responsabilidad en el territorio de una potencia extranjera, escapan a nuestros esfuerzos en pro de la justicia, si bien es cierto que nadie puede eludir en definitiva su merecido castigo. Ahora bien, en cuanto concierne al acusado, muchos maestros del derecho opinan que quien ejecuta íntegramente y con sus propias manos un crimen debe ser considerado, sin excepción, como autor del crimen. Ello parece evidentemente lógico, si bien a un examen más minucioso despierta serias reservas. La reserva principal ha sido expresada con rara unanimidad por todas las partes interesadas, incluso la parte civil — que no estaba compuesta por jurisperitos — como sigue: puesto que existen Estados modernos que conciben y prevén crímenes políticos incitando ideológicamente a algunos de sus ciudadanos en este sentido, el hombre que se halla obligado a vivir en este clima de prisión, se encuentra en una situación especial y única, ya que su país considera como acciones necesarias y meritorias aquéllas que todos los países civilizados consideran como delitos. Esto vale en el plano internacional en las relaciones entre Estados, así como también en el plano nacional cuando se verifica un cambio de régimen en un país determinado. Me refiero a la Alemania nacional-socialista y a sus Eichmann. Solo y abandonado en medio de la muchedumbre se halla aquél que se opone moralmente a tales fuerzas nefastas. Los que sucumben son víctimas de una hipnosis colectiva todopoderosa, hábilmente suministrada por el Estado. La teoría objetiva de la culpabilidad precedentemente expuesta no considera debidamente estos hechos. Se limita, por así decirlo, a suponer que seguimos viviendo en un mundo ético uniforme y estable. En este sentido no podemos aceptarla.

Tampoco el tribunal federal la ha aceptado. Al contrario: Numerosos jurados han decidido repetidas veces que el autor material de un delito de homicidio podría ser simplemente el instrumento de un tercero. El 1º y el 4º Juzgado de lo Criminal se pronunciaron en este sentido en

1961 y 1962. El 5º Juzgado de lo Criminal ha agregado un complemento importante que nosotros aceptamos por nuestra parte: la ejecución material del delito debe ser considerada, sin embargo, como un indicio de la paternidad de un delito. Ello es sin duda aplicable al caso en cuestión, pero no añade ningún elemento nuevo a la responsabilidad del acusado. En una palabra, este último no es un Eichmann que ha seguido gozoso la senda que le señaló su maestro. Es meramente, según una expresión de la parte civil, un pobre diablo, ideológicamente engañado, en el que un orden pudo desencadenar automatismos condicionados. El repudió en su fuero interno los crímenes cuidadosamente preparados de antemano. El acusado no se identificó nunca con sus actos criminosos; carecía de un interés realmente personal en ellos tal como puede tenerlo un verdugo pagado, tranquilizando como podía la voz de su conciencia y sin esforzarse demasiado en la realización de sus homicidios, que, por desgracia, tuvieron éxito. Había sido el típico instrumento mal utilizado en manos de un superior, un verdadero acólito, un simple ejecutor. En vista de cuanto precede, es justo y procedente considerar al acusado como un simple cómplice, sin tener por ello que atenuar en absoluto el rigor de la ley en materia de homicidios.

El proceso contra Staschynsky por complicidad en dos homicidios no ha encontrado una aprobación sin reservas en el mundo jurídico de Alemania, en cuanto la sentencia se fundaba en la así llamada doctrina de la participación subjetiva y por el hecho de que ciertas autoridades en materia de derecho penal alemán son partidarias de la doctrina material-objetiva de la participación. Esta última rechaza toda distinción entre la paternidad y la ejecución de un delito con arreglo a la voluntad manifestada por el actor. Lo fundamental para esta doctrina es el acto real, la efectiva repartición de las fuerzas entre los coparticipantes al delito, con lo que el hecho característico resulta ser la responsabilidad del acto por parte del actor y la falta de responsabilidad por parte del instrumento o cómplice de la acción. En la motivación por escrito de la sentencia, así como en la oral, el tribunal se ha alejado de la doctrina material-objetiva de la participación, invocando a este efecto las siguientes objeciones:

No nos corresponde decidir si las características de discernimiento a las que esta doctrina atribuye una importancia decisiva no han sido tomadas en un sentido demasiado restringido, dejando de lado todas las circunstancias psicológicas y la presión moral que se ejerció sobre el acusado, que lo hacen considerar como un simple participante manual en los delitos. Cierto es que se tiene aquí una característica que distingue fácilmente la paternidad de un delito de la complicidad en el mismo, aunque al mismo tiempo aporta una considerable imprecisión y con ello el riesgo de no juzgar en la forma más justa posible a cada uno de quienes participaron en el delito... La doctrina material-objetiva podría persuadir más si se tratase de condenar simplemente a los participantes del delito que han obedecido a impulsos conocidos desde el punto de vista criminológico, sobre el telón de fondo de las concepciones morales de la colectividad en condiciones político-estatales más o menos estables. Deja de lado el hecho de que tales concepciones pueden aplicarse a sólo una parte de la criminalidad actual.

Es verdad que los crímenes políticos han existido siempre en Alemania así como el en resto del mundo. En los tiempos más recientes algunos Estados modernos, bajo la influencia de doctrinas políticas radicales, como sucedió en Alemania bajo el nacional-socialismo, han llegado a organizar y planificar asesinatos políticos y exterminios de masas, ordenando la ejecución de dichas atrocidades. Cometiéndolo estos crímenes ordenados oficialmente, estos simples ejecutores materiales no obedecen a aquellos impulsos criminosos que han sido objeto de investigaciones criminológicas. Estos individuos se encuentran más bien en una situación confusa desde el punto de vista ético, y, a menudo, sin salida posible de obedecer órdenes tendientes a cometer los crímenes más inicuos en su propio país por decisión de autoridades que, en virtud de una hábil propaganda de masas, parecen ser indiscutibles.

ELECCIONES EN AMÉRICA LATINA: PARAGUAY, NICARAGUA, ARGENTINA Y PERÚ

Introducción

En su intento de definir las características más importantes y los principios fundamentales del imperio de la ley, el Congreso Internacional de Juristas reunido en Nueva Delhi, en enero de 1959, adoptó la siguiente conclusión, relacionada con la función del poder legislativo:

En una sociedad libre regida por el imperio de la ley, el poder legislativo tiene por función crear y mantener condiciones bajo las cuales el hombre vea reconocida su dignidad personal. Esta dignidad exige no sólo el reconocimiento de los derechos civiles y políticos del hombre, sino también el establecimiento de las condiciones sociales, económicas, culturales y de educación que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad.

En las conclusiones del Congreso de Nueva Delhi se dijo claramente que, para dar cumplimiento a la función mencionada precedentemente, el poder legislativo debe ser «elegido mediante un procedimiento democrático y que no esté sujeto a la influencia del poder ejecutivo, en lo referente a las modalidades de elección y a los demás aspectos de su funcionamiento». La elección por procedimientos democráticos está basada en el derecho de cada persona al sufragio libre cuyo ejercicio debe ser asegurado de tal manera que el resultado de la elección refleje la voluntad genuina del pueblo.

El derecho al sufragio ha sido correctamente reconocido como uno de los derechos humanos fundamentales y en consecuencia

ha sido incluido en el art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El párrafo tercero del citado artículo define algunos principios que garantizan el libre ejercicio del derecho al sufragio. Dice el citado texto de la Declaración:

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Desde el punto de vista del imperio de la ley es imperativo que los requisitos mencionados anteriormente sean respetados en todas las etapas del proceso electoral, por ejemplo: la adecuada preparación del padrón electoral, la convocatoria a elecciones, elección de precandidatos, inscripción de los diversos partidos y candidatos que van a participar en la elección, la campaña electoral, el acto del comicio, el escrutinio, la proclamación de los resultados finales y la aprobación de la elección y la entrega del mando o toma de posesión de las bancas a los candidatos vencedores.

En el año 1963 varios países de América Latina han celebrado o celebrarán elecciones generales para elegir presidente, vicepresidente y otras autoridades nacionales y locales. Entre esos países, Paraguay, Nicaragua, Argentina y Perú ofrecen ciertas particularidades de interés para los lectores de este Boletín.

Paraguay

El 10 de febrero se celebraron las elecciones generales en el Paraguay. Tal como se esperaba, el presidente Stroessner fue reelegido. El estado de sitio vigente desde largo tiempo atrás en Paraguay, fue levantado para el día del comicio y reimpuesto al día siguiente.

Los antecedentes de esta elección constituyen un capítulo interesante en la lucha por la defensa de los derechos humanos en el Paraguay, razón por la cual merecen ser expuestos con cierto detalle.

Después del golpe de estado de 1954 que destituyó al presidente Federico Chaves, el Congreso designó presidente provisional al arquitecto Tomás Romero Pereyra quien, inmediatamente, convocó elecciones para el día 11 de julio de 1954, resultando elegido presidente el general Alfredo Stroessner, protagonista principal del golpe de estado. Estas elecciones fueron severamente criticadas.

El general Alfredo Stroessner fue reelecto en 1958 por el término constitucional de 5 años que finalizó en febrero de 1963. El 22 de setiembre de 1962 el partido Nacional Revolucionario (Partido Colorado) designó por medio de su convención partidaria al general Alfredo Stroessner como candidato a la presidencia de la República.

Esto provocó serias críticas por parte de las fuerzas políticas de oposición al gobierno paraguayo, por considerar que la presentación por tercera vez del general Stroessner a una elección de presidente equivalía a una segunda reelección que la Constitución del Paraguay, sancionada en 1940, prohíbe. A esto respondió el Gobierno diciendo que lo que la Constitución prohíbe es la reelección por dos períodos completos, es decir, de cinco años cada uno y que el general Stroessner, durante su primera presidencia sólo cumplió un término de 4 años, complementario del término legal del presidente anterior don Federico Chaves. El art. 47 de la Constitución Nacional del Paraguay establece que « El Presidente de la República durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período más ».

Las fuerzas políticas de oposición al gobierno, constituidas por el Partido Liberal, el partido Revolucionario Febrerista y el Movimiento Social Demócrata Cristiano, presentaron el 7 de febrero de 1962 una nota al presidente Stroessner en la que manifestaron que « concurrirían a las elecciones generales de 1963 únicamente en el caso de que se asegure la limpieza democrática del período preelectoral, mediante el levantamiento del estado de sitio y la sanción de una ley de amnistía general, a más tardar para el día 15 de marzo de 1962 ». La citada nota añadía que « la no efectivización de las referidas medidas gubernamentales en el lapso de referencia, será interpretada como falta de disposición o de capacidad para cumplir la promesa que vuestro gobierno formuló, declinando, en este caso, las fuerzas políticas que representamos, toda responsabilidad por la frustración del comienzo de ese esperado proceso de normalización institucional que hoy concita la atención de nuestro pueblo y la expectativa de América ».

La respuesta del presidente Stroessner no se hizo esperar. Con relación a la sanción de la ley de amnistía general dijo que eso era competencia del Congreso y que éste se encontraba en receso hasta el mes de abril. Con relación al estado de sitio, en lugar de levantarlo, decretó su postergación por otros 90 días.

Sin embargo, una novedad de importancia se produjo en Paraguay. Un grupo de líderes jóvenes del Partido Liberal planteó la

necesidad de que su partido concurreniera a las elecciones generales. Con tal motivo, convocó a una asamblea extraordinaria de afiliados al Partido Liberal, la que, con fecha 10 de setiembre de 1962, resolvió constituir lo que denominaron el Directorio Revolucionario del Partido Liberal, con expreso mandato de organizar la concurrencia a las elecciones de febrero de 1963. El Directorio del Partido Liberal, que representaba la *tendencia abstencionista*, al verse sustituido por el nuevo Directorio Revolucionario, se presentó ante la Junta Electoral Central demandando se le reconociera la autoridad exclusiva en la dirección del Partido Liberal. La Junta Electoral Central, órgano del Gobierno de Stroessner, reconoció — como era de suponer — al nuevo Directorio Revolucionario que acababa de constituirse, como representante del Partido Liberal. Este grupo es considerado por la vieja dirección del Partido Liberal como colaboracionista con la dictadura. Lo acusan de prestar un servicio al gobierno dictatorial de Stroessner porque darán una apariencia de legalidad y normalidad electoral al comicio de febrero de 1963. A esto responden los jóvenes miembros del Directorio Revolucionario diciendo que, ante la situación de hecho por la que atraviesa el Paraguay, no queda otra alternativa que librar la lucha por la democracia en donde se pueda. Que ésta es una oportunidad más para defender los ideales democráticos, tratando de vertebrar una oposición legal al gobierno. Este grupo aspira, en el mejor de los casos, a obtener la representación que la ley electoral reconoce a la minoría y desde las posiciones electivas que obtenga, iniciar la tarea de la normalización institucional que todos invocan y esperan acontezca en el Paraguay.

Esta breve descripción da una idea sobre las condiciones políticas en que se celebraron las elecciones en el Paraguay. Si a esto se agrega el hecho de que casi un tercio del total de la población paraguaya (1.800.000 habitantes) está en el exilio, en Argentina, en Brasil o en Uruguay, que muchos dirigentes de los partidos de la oposición se encuentran fuera del país, que Paraguay tiene, más que otros países de América Latina, una tradición de gobiernos fuertes y dictatoriales que ha redundado en contra de la formación cívica de la masa, y que Paraguay padece un serio atraso económico, se tendrá una idea aproximada acerca de las condiciones en que se celebró la elección de febrero, en la que 710.000 ciudadanos — hombres y mujeres — figuraban inscriptos como electores, votando aproximadamente el 70%.

Tal como se mencionara precedentemente, el gobierno suspendió el estado de sitio el día anterior a las elecciones, imponiéndolo de nuevo al día siguiente de su celebración.

Nicaragua

En esta República centroamericana también se celebró elecciones generales para presidente, vicepresidente, senadores y diputados nacionales, en el pasado mes de febrero. Varios partidos políticos concurren al comicio, aunque es de destacar la abstención del Partido Conservador, dirigido por Fernando Agüero. Las críticas más importantes que desde el punto de vista legal se han hecho a la ley electoral que regirá durante las próximas elecciones, son las siguientes: en primer lugar, la constitución interna de las autoridades electorales integradas por el Tribunal Supremo Electoral (art. 14 de la ley electoral), el Tribunal Departamental Electoral (art. 21) y el Directorio Electoral, que es el que tiene a su cargo la dirección de la Mesa Electoral (art. 27). Las diversas instancias de la autoridad electoral se integran en su totalidad con cinco miembros cada una, de los cuales 3 pertenecen al partido oficial o al gobierno y dos a los partidos de la oposición con mayor caudal electoral. Los nombramientos de los tres representantes del Tribunal Supremo Electoral que pueden ser considerados como representantes del gobierno son realizados del modo siguiente: uno por mayoría absoluta del Congreso en Cámaras unidas; otro por mayoría de votos de la Corte Suprema de Justicia y el tercero « por el partido político que haya obtenido mayor número de votos en la elección anterior de autoridades supremas » (art. 14 de la ley electoral), que es el mismo partido que eligió a don Luis Somoza Debayle, actual presidente de Nicaragua. La constitución de los tribunales departamentales se realiza del modo siguiente: El Tribunal Supremo Electoral elige al presidente y un juez del Tribunal Departamental. Un tercer juez electoral es elegido por el partido político oficial y los dos restantes por los partidos políticos de la oposición con mayor caudal electoral. Finalmente, los miembros del Directorio Electoral son designados del modo siguiente: Presidente y un juez del directorio por el Tribunal Departamental Electoral; otro juez del Directorio y un secretario por el partido político oficial; otro juez del directorio y otro secretario por el partido de la primera minoría y, finalmente, otro juez por el partido político considerado segunda minoría. De este modo, toda la institución electoral queda en manos del gobierno, con una supremacía de 3 a 2 en todas las instancias.

Las fuerzas de la oposición consideran peligroso este sistema, dado el hecho de que no existen condiciones que aseguren la imparcialidad de los representantes oficiales. El problema cobra

una importancia mayor si se tiene en cuenta que el Tribunal Supremo Electoral es quien practica los escrutinios finales, califica a la elección y proclama el resultado de la elección « declarando electo como Presidente y Vicepresidentes de la República a los candidatos del partido que hubiese obtenido mayoría de votos en la elección » (art. 107 de la ley electoral).

En segundo lugar, se objeta a la ley electoral vigente en Nicaragua la falta de algún requisito formal que garantice la fiscalización de la autenticidad del voto desde el momento de su emisión hasta el escrutinio final por parte de los representantes de los partidos de oposición. En efecto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, no hay forma de asegurar que los votos contados por los Directorios Electorales en las mesas electorales sean los mismos que se cuenten en el escrutinio final por el Tribunal Supremo Electoral. La ley electoral sólo exige que « el Presidente de éste (el Directorio Electoral) sellará con el sello de identificación de papeletas una de cada clase, o sea la que corresponde a la elección de autoridades supremas y a la de autoridades locales. El sello lo estampará en una esquina del reverso de las papeletas » (art. 76 de la ley electoral).

La oposición manifiesta que no existe contraseña o firma alguna de los jueces electorales de la oposición que permitan asegurar que los votos del escrutinio final son los mismos del escrutinio en la mesa electoral. Esta ausencia de garantía podría dejar impune a alguna de las autoridades electorales que representan el interés oficial para que, con un sello similar, autorizara votos que no han sido emitidos, alterando el resultado.

Estas críticas a la ley, aparte de otros problemas de hecho, dieron motivo al Partido Conservador Tradicionalista para solicitar la presencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. La Comisión envió sus observadores, sin que hasta la fecha haya hecho público ningún informe.

Las elecciones se celebraron en febrero del corriente año. El Dr. René Schick, candidato del partido gobernante resultó electo presidente. Durante el día de la elección varias personas fueron muertas a consecuencia de serios desórdenes que fueron severamente reprimidos por la Guardia Nacional, bajo la jefatura del general Somoza Debayle, hermano del presidente Luis Somoza Debayle. El líder del Partido Conservador, Dr. Fernando Agüero, fue arrestado en su domicilio el día 3 de febrero, siendo puesto en libertad inmediatamente después de la elección.

Argentina

El Gobierno argentino ha anunciado que el día 23 de junio próximo se celebrarán elecciones generales de autoridades nacionales y provinciales, en todo el país. Estas elecciones vienen precedidas de una de las crisis institucionales más serias que registra la historia de este país, con más de 150 años de vida independiente. En efecto, el gobierno constitucional de Arturo Frondizi convocó a elecciones parciales de renovación de diputados nacionales y de autoridades en algunas provincias para el día 18 de marzo de 1962. Ese día más de 9.500.000 ciudadanos, hombres y mujeres, votaron en la elección de 84 diputados nacionales, 12 gobernadores de provincia y diputados y senadores provinciales en 18 de las 24 provincias y un distrito federal que componen la República Argentina. Dicha elección, a pesar de algunas denuncias de partidos opositores, se cumplió en condiciones de normalidad general. Asistieron al acto electoral varios partidos políticos, siendo los de mayor caudal electoral la Unión Cívica Radical Intransigente (UCRI) partido del presidente Arturo Frondizi, la Unión Cívica Radical del Pueblo, partido mayoritario de la oposición, y los grupos político y sindicalista del ex partido peronista que siguen las directivas del ex presidente y dictador Juan Perón, actualmente en España. Estos grupos actuaron en las diversas provincias bajo nombres y alianzas políticas distintas. Fue la primera vez desde la destitución de Juan Perón, en setiembre de 1955, que se autorizaba al «peronismo» a presentarse a elecciones con candidatos propios.

La convocatoria a elecciones se hizo de acuerdo con el régimen electoral vigente y los partidos políticos cumplieron las formalidades que imponían las normas reguladoras de su funcionamiento. Las fuerzas armadas, que mientras estuvo Frondizi en el poder hicieron tantos planteos y ejercieron tanta presión, esta vez aceptaron, al menos tácitamente, la convocatoria electoral y su proceso, actuando como guardianes del orden público y electoral el día del comicio.

El 19 de marzo el ministro del Interior anunciaba que, de acuerdo con los cómputos parciales de los votos, el «peronismo» había ganado las elecciones para gobernador en cinco provincias: Buenos Aires, Chaco, Tucumán, Río Negro y Santiago del Estero. Buenos Aires representa por su población y riqueza aproximadamente la cuarta parte del país. Conocido el resultado de las elecciones, la reacción fue inmediata.

El presidente Arturo Frondizi dictó el decreto No. 2542 (Boletín Oficial de la República Argentina, marzo 21 de 1962) en virtud del

cual dispuso la intervención federal a las cinco provincias en las que el peronismo había ganado las elecciones. Por el art. 3 del citado decreto se establecía que « la intervención afecta no sólo a las autoridades provinciales y municipales en ejercicio, sino también a las que pudieran haber resultado electas en los comicios del 18 de marzo de 1962 ».

Es decir, por esta vía, se desconoció el resultado final de las elecciones. El país entró en crisis. Las fuerzas armadas desalojaron del poder a Frondizi, sucediéndolo en el mando, de acuerdo con la ley de acefalía No. 252, el Dr. José María Guido, presidente provisorio del Senado. Frondizi se encuentra detenido a disposición del Poder ejecutivo, no habiendo renunciado ni aceptado retirarse del país. No corresponde analizar en esta nota los antecedentes, las causas profundas y los diferentes pasos dados por Argentina en este periodo crítico de su existencia. Basta decir que después de varios actos de fuerza entre distintos sectores de las fuerzas armadas, el país tiende ahora hacia lo que en Argentina se llama la « salida electoral ».

Una grave crisis político-institucional, sin poder legislativo por haber declarado el Poder ejecutivo el receso del Congreso; las fuerzas armadas interviniendo abiertamente en cuestiones políticas; la influencia permanente del ex dictador en la orientación de las masas peronistas; la adhesión de éstas al personalismo autoritario; la crisis de dirigentes en los partidos democráticos; el ambiente de descreimiento y desconfianza general recíproca existente en Argentina, constituyen el marco dentro del cual se procura la « salida electoral ».

La desgraciada experiencia bajo el peronismo hasta setiembre de 1955, y la anulación de las elecciones del 18 de marzo de 1962 son como un espectro que amenaza las elecciones de junio del 63.

Dos son los factores — entre otros muchos igualmente graves e importantes — que atraen la opinión jurídica internacional: uno, las discriminaciones por razones de opinión política contra el comunismo y contra el peronismo y otro, la falta de seguridad de que se respetará el resultado final de las elecciones cualquiera que sea ese resultado.

Es obvio que ante una crisis como la que actualmente padece Argentina, las soluciones de fondo no vendrán de una elección, por más que ésta cumpla con todos los principios mencionados en la primera parte de este trabajo. Ante situaciones como la que analizamos, hay que recordar que no se vive en la plenitud del imperio de la ley por el cumplimiento aparente y formal de leyes. Se requiere en todos los ciudadanos — dirigentes y dirigidos — una

actitud de adhesión profunda, inspirada en una verdadera convicción, a las formas jurídicas de convivencia. De ahí, y sólo de ahí nace la concordia, que es la base de la existencia misma de una nación y que es, precisamente, lo que está en peligro en Argentina.*

Perú

El 10 de junio de 1962 se celebraron elecciones generales en Perú, para elegir presidente de la República y otras autoridades nacionales. Las elecciones fueron custodiadas por las Fuerzas Armadas del Perú, las que unos meses antes habían prevenido contra algunas inscripciones de votantes aparentemente ilegales. Las Fuerzas Armadas sugirieron a la autoridad electoral nacional la adopción de la matrícula o documento de identidad militar de los ciudadanos peruanos como documento para proceder a la inscripción de los votantes. La autoridad electoral nacional aceptó este criterio. Les elecciones se desarrollaron, en general, dentro de un ambiente de normalidad. Tres fueron los partidos que concentraron el mayor apoyo del electorado: APRA (Alianza Popular Revolucionaria Americana), Acción Popular y Unión Nacional Odríista, dirigido por el ex presidente y ex dictador del Perú, general Manuel A. Odría. Ninguno de estos partidos representaba la mayoría absoluta del electorado. La constitución del Perú dispone que « el presidente de la República es elegido por sufragio directo » (art. 135) y que « para ser proclamado presidente de la República por el Jurado Nacional de Electores se requiere haber obtenido la mayoría de los sufragios, siempre que esta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida, el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso del resultado del escrutinio. En este caso, el Congreso elegirá presidente de la República entre los tres candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos válidos » (art. 138).

Aparte de que ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría absoluta, APRA anunció que su candidato, Víctor Haya de la Torre, había sido vetado por las Fuerzas Armadas. Esto ponía al Congreso frente a la necesidad de obedecer al veto de las Fuerzas Armadas y proclamar presidente a uno de los dos candidatos restantes, o bien designar a quien la mayoría del Congreso considerara conveniente.

Los dirigentes de los tres partidos más votados realizaron algunas reuniones procurando llegar a un acuerdo sobre quién sería

* Nota: Después de preparado este trabajo, un intento de golpe militar de cierta importancia tuvo lugar en Argentina el 2 de Abril. Este golpe finalmente dominado estuvo dirigido contra el gobierno del Dr. José María Guido.

el próximo presidente. El Partido Acción Popular, dirigido por Fernando Belaúnde Terry, interrumpió las negociaciones, exigiendo la pronta designación de una comisión honoraria para que ésta determinara cuál sería el candidato que elegiría el Congreso. Entretanto, Haya de la Torre (APRA) y Odría (UNO) llegaron a un acuerdo que, según los términos de un comunicado conjunto, parecía que Odría sería electo presidente por el Congreso en su reunión fijada para el 28 de julio, con el apoyo de APRA.

El 13 de julio el Comando conjunto de las Fuerzas Armadas hizo pública una declaración en la que reiteraba que la voluntad del pueblo había sido defraudada mediante procedimientos electorales ilegales. A pesar de ello, las Fuerzas Armadas dijeron que la última palabra la tenía el Jurado Nacional de Electores. Este cuerpo electoral aprobó las elecciones celebradas, demostrando que no existía fundamento para declararlas fraudulentas, como lo habían expresado las Fuerzas Armadas. Casi simultáneamente renunció el Gabinete. Faltaban sólo 10 días para que el ex presidente Prado terminara su mandato constitucional. El 18 de julio las Fuerzas Armadas produjeron un golpe de estado que destituyó al presidente Prado y declaró la nulidad de las elecciones, diciendo que se habían cometido maniobras fraudulentas por parte de algunos miembros del poder ejecutivo y del Jurado Nacional de Electores. Se organizó una junta militar y uno de sus miembros, el general Ricardo Pérez Godoy, prestó juramento como presidente de la República. Inmediatamente el gobierno *de facto* peruano dictó un decreto llamando a elecciones generales para presidente para el segundo domingo de junio de 1963. La Junta expresó que todos los partidos políticos recibirían un tratamiento equitativo en las elecciones de 1963. El presidente Prado fue arrestado en un barco de la marina de guerra y poco tiempo después fue dejado en libertad.

Otra de las medidas de la Junta militar fue la creación de una comisión para redactar una nueva ley electoral. Esta comisión se formó con un representante de la Suprema Corte, uno del Colegio Nacional de Abogados, uno de cada una de las Facultades de Derecho de la Universidad Católica y de la Universidad de San Marcos y uno de cada uno de los partidos políticos, incluido el APRA. Los representantes de los partidos políticos tienen voz pero no voto. A principios de enero de 1963 la Junta militar que gobierna al Perú decretó el estado de sitio en todo el país, ordenando, además, la detención de más de trescientas personas. De acuerdo con el decreto del gobierno, existía un vasto complot dirigido por fuerzas comunistas y algunos sectores extremistas de APRA.

La situación social del Perú se ha visto perturbada por algunas huelgas en los sectores mineros; los partidos políticos más representativos adoptan actitudes difícilmente armonizables; dentro de las Fuerzas Armadas, existen tendencias revolucionarias que no creen en la capacidad de los políticos para dirigir al Perú en la época contemporánea; las Fuerzas Armadas detentan el poder, sin fiscalización alguna por parte de órganos civiles, teniendo como límite de su acción a su propia voluntad. Todos éstos son factores que pueden perturbar las próximas elecciones. En tales condiciones, el problema principal consiste en saber si el gobierno o las Fuerzas Armadas cumplirán o no su promesa de respetar la libertad de acción de todos los partidos políticos y el resultado de las elecciones o sí, como sucedió el 18 de julio, las Fuerzas Armadas se constituirán en jueces supremos de la contienda electoral.

El 3 de marzo, el presidente de la Junta Militar, general Ricardo Pérez Godoy fue destituido por las Fuerzas Armadas, quienes designaron en su reemplazo al general Nicolás Lindley López. Las Fuerzas Armadas publicaron un comunicado en el que confirmaban su fe en la democracia, ratificaban su respeto por las leyes de la República y su firme decisión de celebrar elecciones en junio del corriente año. A pesar de todas estas promesas, la destitución del general Pérez Godoy es una señal más de la inestabilidad política del Perú.

Los antecedentes mencionados exigen, tanto de los dirigentes políticos como de los jefes militares, la máxima prudencia y responsabilidad en su actuación durante estos próximos seis meses. Sólo así podrá esperarse que las próximas elecciones sean un nuevo comienzo de la vida democrática institucional del Perú.

Conclusión

Los ejemplos brevemente analizados nos permiten extraer algunas reflexiones acerca de las elecciones auténticas y el imperio de la ley.

En primer lugar, un intento de sistematización de las violaciones a las exigencias del imperio de la ley con relación a elecciones generales mostraría que hay los siguientes tipos de violaciones:

Violación en los principios del imperio de la ley: por ejemplo, el caso de leyes injustas, discriminatorias.

Violación en la práctica: casos de leyes electorales justas, que garantizan en su texto todos los derechos electorales de los ciudadanos pero que no son respetados en la práctica. Las violaciones de hecho suponen tanta variedad de formas como etapas o actos

singulares constituyen el proceso electoral. Es decir, que puede haber fraude preelectoral, fraude durante el acto de la votación, fraude durante el escrutinio, o sustitución de votos después del escrutinio provisorio, etc. Y, finalmente, puede existir violación a los derechos electorales al finalizar el escrutinio, una vez que se conoce el resultado, mediante la anulación de dichas elecciones bien sea por el propio gobierno o mediante un golpe de estado, como se vio en los casos de Argentina y Perú, respectivamente.

Todos los casos de fraudes electorales, en cualquiera de sus etapas, son señal de una grave perturbación más profunda. Es obvio que la plenitud de la vida institucional dentro del imperio de la ley no surge del mero cumplimiento formal y aparente de las leyes. Este es sólo el aspecto exterior del problema. Pero hay un aspecto más profundo que se refiere al contenido del imperio de la ley. Cuando se habla de elecciones auténticas, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se hace referencia a realidades, a hechos y a derechos efectivamente vigentes. Se hace referencia a una participación activa y consciente del ciudadano a través de sus dirigentes en la conducción política del país. Todo ello presupone la existencia de una permanente tarea de formación y educación ciudadana por parte del gobierno, de los centros educacionales y de los partidos políticos, frecuentemente olvidada. Esta es la base desde la cual se educa al ciudadano en el respeto por las leyes y por la libertad de los demás. Sin estas condiciones básicas, elementales, la mera apariencia de legalidad o el mero cumplimiento de ciertas formalidades exteriores carece de valor.

EL RÉGIMEN MILITAR EN BIRMANIA

La situación que prevalece en Birmania está causando cierta preocupación en los círculos jurídicos del mundo entero. En una declaración a la prensa, publicada el 7 de agosto de 1962, la Comisión Internacional de Juristas manifestó su inquietud por el futuro del sistema jurídico en Birmania, indicando que recibiría con agrado una aclaración relativa a la posición del actual gobierno birmano con respecto al imperio de la ley.

En vista de las numerosas solicitudes de información que fueron dirigidas, la Comisión Internacional de Juristas, después de su declaración a la prensa, decidió enviar a Birmania en noviembre de 1962 un distinguido abogado australiano, el Sr. Edward St. John,

Q.C., con el encargo de estudiar la situación general y de someter a la Comisión sus observaciones al respecto. El texto que sigue está basado principalmente en el informe del Sr. St. John.

El 2 de marzo de 1962, mediante un golpe de Estado incruento, un grupo de oficiales al mando del general Ne Win tomó el poder político en la Unión Birmana. El presidente U Win Maung, el primer ministro U Nu y todos los miembros de su Gabinete, el presidente del Tribunal Supremo U Myint Thein, así como otras personalidades, entre ellas los dirigentes parlamentarios del grupo minoritario Shan — en total un centenar de personas — fueron detenidos.

Aparentemente, el presidente del Tribunal Supremo, como también el primer ministro y los miembros de su Gabinete, permanecieron bajo custodia en el Cuartel General del Ejército, mientras que los demás detenidos fueron encarcelados. Por lo que se sabe, ninguno de los detenidos sufrió malos tratos; uno de ellos, Sao Shwe Thaik, ex presidente de la Unión, falleció durante su reclusión, pero al parecer su muerte se debió a causas naturales.

Conviene pararse un momento a examinar las causas de la intervención militar. Aunque algunas de ellas están estrechamente vinculadas a problemas de rancio arraigo en la historia del país, parece que la ausencia de sólidas tradiciones democráticas, la falta de experiencia de los dirigentes políticos, así como la incompetencia y corrupción de la administración, hayan constituido algunos de los importantes factores, cuya acción combinada preparó el terreno para el surgimiento de una dictadura militar, apenas se produjo una división real en las filas de la que fuera omnipotente Liga Popular Antifascista Pro Libertad (Anti-Fascist People's Freedom League). Si bien U Nu, personalmente, tenía fama de probidad, acostumbraba en gran medida dejar las riendas del poder en manos de otras personas.

Algunas de las causas más inmediatas del pronunciamiento militar, que merecen ser mencionadas, radican en problemas debidos al intento de U Nu de imponer el budismo como religión oficial, así como en la presión ejercida por determinados grupos minoritarios separatistas que amenazaban a la seguridad del Estado. El ejército, por lo visto, estaba temeroso de que U Nu dejara de tomar las energicas medidas que la situación exigía.

Habiendo tomado el poder, el ejército disolvió el Parlamento, y desde entonces viene gobernando por decreto. La Constitución de 1947 no ha sido revocada ni suspendida, pero siendo los decretos enteramente inconstitucionales, la obediencia a los mismos con-

nota aceptación del nuevo régimen y, por ende, abandono de la anterior Constitución.

La actual situación política se desprende con toda claridad de los textos sucintos de los siguientes decretos:

Declaración/Notificación No. 20

9 de marzo de 1962

Poderes otorgados al Presidente de la Junta Revolucionaria

Por la presente se declara/notifica que la Junta Revolucionaria otorga al Presidente de la Junta Revolucionaria todos los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, con efecto a contar del 2 de marzo de 1962.

Por orden,

Coronel Saw Myint
Junta Revolucionaria de Birmania

Declaración/Notificación No. 22

12 de marzo de 1962

El Presidente de la Junta Revolucionaria declara/notifica lo siguiente:
Por la presente se declara que mientras esté en vigor esta Declaración, cada vez que en el texto de una ley vigente figure la expresión « Presidente de la Unión », dicha expresión será sustituida por la de « Presidente de la Junta Revolucionaria ».

La presente orden se considerará efectiva a contar del 2 de marzo de 1962.

General Boh Ne Win
Presidente de la Junta Revolucionaria

Por orden,

Coronel Saw Myint
Junta Revolucionaria

Declaración No. 28 de la Junta Revolucionaria

30 de marzo de 1962

El Presidente de la Junta Revolucionaria declara lo siguiente:
Mientras esté en vigor la presente Declaración, la expresión de « el Gabinete » será sustituida por la de « Gobierno Revolucionario »; la de « Primer Ministro » por la de « Presidente del Gobierno Revolucionario »; y la de « Ministro » por la de « Miembro del Gobierno Revolucionario », cada vez que tales palabras o expresiones figuren en el texto de una ley vigente.

General Boh Ne Win
Presidente de la Junta Revolucionaria

Por orden,

Coronel Saw Myint
Junta Revolucionaria

El 30 de abril de 1962 la Junta Revolucionaria publicó una declaración de política titulada « La Marcha de Birmania hacia el Socialismo ». En general, dicha declaración confirma objetivos

tradicionales del socialismo (por oposición al marxismo): la democracia se desarrollará únicamente según modalidades que puedan « promover y garantizar el desarrollo socialista ». Los siguientes extractos contienen algunos de los puntos principales de la referida declaración:

1. La Junta Revolucionaria de la Unión Birmana estima que el hombre no podrá quedar libre de los males sociales, mientras sigan existiendo sistemas económicos perniciosos en los que el hombre explota al hombre y subsiste y se enriquece con ello. La Junta estima que el objetivo antes citado no podrá alcanzarse sino poniendo fin a la explotación del hombre por el hombre y creando una economía socialista, basada en la justicia; sólo así podrán los hombres todos, sin distinción de raza o religión, quedar emancipados de todos los males sociales y libres de toda ansiedad por su alimentación, vestido y alojamiento, así como por su incapacidad de resistir al mal, pues, según dice el refrán birmano, un estómago vacío no produce una moralidad sana; sólo así se podrá llegar a una fase de prosperidad en el desarrollo social, en que todos puedan vivir felices y gozar de buena salud física y mental.

Firme en ésta su convicción, la Junta Revolucionaria está resuelta a marchar sin vacilaciones, hombro con hombro con el pueblo de la Unión Birmana, hacia el objetivo del socialismo.

...

10. Con objeto de realizar los planes socialistas, será indispensable nacionalizar los medios de producción vitales, tales como los agrícolas e industriales, así como los de distribución, transportes y comunicaciones, y el comercio exterior. Todos los medios nacionales de producción serán propiedad del Estado o de sociedades cooperativas o uniones colectivas... Entre estas formas de propiedad, la que ejerce el Estado constituye la base principal de la economía socialista...

...

13. Se creará un Estado democrático socialista con el fin de edificar una economía socialista fructífera. Un Estado democrático socialista está basado en su propia economía socialista, a la que debe proteger. La vanguardia de un Estado democrático socialista está constituida antes que nada por los campesinos y trabajadores, que son sus principales custodios; pero también participarán las clases medias y todos los que trabajan con probidad y lealtad por el bien común.

...

14. ... En la Unión Birmana también se ha ensayado y puesto a prueba la democracia parlamentaria, como instrumento para alcanzar los objetivos del desarrollo socialista. Pero la « democracia parlamentaria » en Birmania no sólo no ha servido a nuestro desarrollo socialista, sino que, debido a sus defectos, debilidades y lagunas, sus abusos y la falta de una opinión pública madura, perdió de vista los objetivos socialistas y se apartó de ellos, hasta que se manifestaron señales de que estaba siguiendo una dirección diametralmente opuesta.

Los objetivos socialistas de la nación no pueden lograrse con seguridad mediante la forma de democracia parlamentaria que hasta ahora hemos conocido.

Por lo tanto, la Junta Revolucionaria está firmemente convencida de que, de acuerdo con las condiciones y el ambiente existentes y las circunstancias

siempre cambiantes, únicamente debe fomentar una forma de democracia que sirva para promover y proteger el desarrollo socialista...

En la realización de este proceso se permitirán, con restricciones justas y razonables, las actividades de empresas privadas que contribuyan a las fuerzas productivas de la nación.

...

19. Por consiguiente, la Junta Revolucionaria tomará las medidas de organización de masas y de clases que estime conveniente para el período de transición, y edificará *asimismo una forma apropiada de organización política.*

Aunque en esta declaración de política se critica a la democracia parlamentaria y se afirma que el propósito de la Junta Revolucionaria es crear una economía socialista basada en la justicia, el socialismo que en ella se bosqueja es vago y está mal definido. Tal vez uno de los motivos por los que la Junta Revolucionaria no ha podido exponer su filosofía política en forma más explícita después de su primera conferencia de prensa de marzo de 1962, estriba en que la propia Junta haya tenido dudas con respecto al rumbo que debía seguir para poner en práctica sus programas.

El 4 de julio de 1962 la Junta Revolucionaria aprobó « La Constitución del Partido Socialista Progresista Birmano para el Período Transicional de su Edificación » (« The Constitution of Burma Socialist Progressive Party for the Transitional Period of its Construction »). El objetivo de este documento parece consistir en la creación de un partido único o de una comunidad política única, basados en la cultura birmana. Se consideró que la creación de un fuerte partido socialista único ayudaría a preservar a Birmania como entidad soberana.

El partido tal como se prevé en dicho documento ha de ser completamente dominado, en primer término, por la Junta Revolucionaria; ha de ser « un partido de cuadros o de bases ('Cadre Party'), que cumpla funciones de partido básicas, tales como reclutar personal para su núcleo, llamado 'cuadros', formar dicho personal y ponerlo a prueba mediante la asignación de cometidos, etc. »... « Una vez que se haya realizado la labor de construcción y que el partido de cuadros haya florecido hasta convertirse en el partido de la nación entera », este partido deberá reorganizarse « en base al principio del centralismo democrático », siendo elegidos sus comités por votación popular (entiéndase por votación de sus miembros). La admisión de nuevos miembros queda a cargo de la Junta Revolucionaria únicamente, ingresando los interesados primero en calidad de miembros candidatos, y luego de miembros con plenos derechos. Se prescribe un estricto código disciplinario.

En relación con el citado documento, el Sr. Edward St. John observa en su informe lo siguiente:

Si bien no quedan explícitamente proscritos otros partidos políticos, es evidente que el nuevo partido debe constituir una « élite » de toda confianza, que dirija a la nación y coopere estrechamente con la Junta Revolucionaria. Aunque en este documento no aparece la palabra « comunista », la impresión general que causa su lectura no puede dejar de recordar al lector la organización del Partido Comunista y el papel que desempeña en los Estados comunistas.

No obstante, St. John añade:

He dicho que la Constitución del Partido Socialista Progresista Birmano evocaba al Partido Comunista, por su estructura y las funciones que se le han de atribuir; es justo agregar que en la práctica el régimen actual es en muchos aspectos diferente de la conocida estructura comunista: el budismo sigue siendo la religión de las masas, y no se observa ningún intento de reprimirlo o desalentarlo; no existe nada que se parezca a un culto a la personalidad del general Ne Win, que muy pocas veces aparece en público; la fortuna personal, como tal, no ha sido objeto de ataques, ni tampoco se ha intentado liquidar u oprobial a las clases adineradas; si bien el Gobierno se ha esforzado por infundir energías y entusiasmo desde arriba hacia abajo, no se ha observado ningún desacato brutal de los derechos humanos.

Numerosos políticos birmanos manifestaron su oposición al uso del futuro Partido Socialista Progresista Birmano como instrumento de dominio de un solo partido. Durante mucho tiempo el Gobierno no hizo nada por constituir dicho partido, pero a partir del 16 de marzo de 1963 se empezaron a vender formularios de solicitudes de ingreso, a 50 pyas (aproximadamente media rupia india) cada uno, en unas oficinas especialmente instaladas para el efecto en cada comisaría de policía. Los empleados de los departamentos gubernamentales, juntas, corporaciones o fábricas, deseosos de ingresar al partido, tienen que tramitar su admisión por conducto de sus respectivas oficinas, por lo cual no necesitan adquirir los formularios.

Conviene ahora mencionar la situación del Poder Judicial bajo el nuevo régimen. La antigua Suprema Corte y los Tribunales Superiores quedaron abolidos por decreto de 30 de marzo de 1962, siendo despedidos los nuevos jueces, incluyendo al presidente del Tribunal Supremo. Aparentemente, este alto magistrado aún sigue detenido. Se creó un nuevo Tribunal Principal (« Chief Court »), que asumió las funciones de la antigua Suprema Corte y de los antiguos Tribunales Superiores. En estas circunstancias, caben las más graves dudas acerca de la independencia futura del Poder Judicial, pues se ha perdido toda seguridad en cuanto a la tenencia de los correspondientes cargos.

Entre otros sucesos, quizá sea el más inquietante la promulgación, con fecha 10 de junio de 1962, de una nueva ley llamada Ley de Tribunales Criminales Especiales. En virtud de esta ley, se pueden crear tribunales criminales especiales, por notificación, indicando el lugar de sus reuniones así como su jurisdicción. La notificación de creación de un tribunal especial puede otorgarle jurisdicción para juzgar « cualquier delito punible con arreglo a la legislación vigente ». El propósito declarado de la institución de tales tribunales especiales corresponde a la necesidad de juzgar efectiva y rápidamente los actos de insurrección, delitos contra la seguridad pública y delitos que pongan en peligro la vida humana, la propiedad, así como la cultura y economía nacionales.

Cada tribunal especial consta de un presidente y dos miembros, debiendo tomarse las decisiones, en caso de divergencia de opiniones, de acuerdo con el criterio de la mayoría. No se prescribe ningún requisito de capacitación jurídica o de otra clase del presidente o de los miembros, aunque sí se dispone que para que todos los casos se juzguen con la debida justicia y equidad, deberá ir adscrito a cada tribunal especial un asesor jurídico, que será una « persona adecuada », nombrada por el Gobierno Revolucionario, con los correspondientes deberes y facultades.

El tribunal especial podrá emprender el juicio en ausencia del acusado, aunque no parece preverse como norma tal procedimiento. En caso de reconocerse culpable al acusado, el tribunal especial podrá dictar una de las siguientes sentencias: pena de muerte, deportación perpetua, pena de prisión por un período no menor de tres años, o multa. Para ser efectivas, las conclusiones del tribunal especial deben ser aprobadas por una Autoridad de Confirmación (« Confirming Authority »), integrada por tres miembros, y que puede invalidar o confirmar dichas conclusiones, como también reducir o aumentar la sentencia. La decisión de la Autoridad de Confirmación no está sujeta a apelación ante el Tribunal Principal más que en caso de pena de muerte, o de prisión rigurosa por un período de siete años o más.

En cuanto a la situación económica de Birmania bajo el nuevo régimen, ésta no es mucho mejor ni mucho peor que antes. En las zonas rurales aún subsiste la inseguridad. Después de años de lucha, grupos de insurgentes con diversas banderas, o simplemente bandidos y forajidos, aterrorizan a los habitantes del campo y obstaculizan la labor de reconstrucción rural que es tan esencial para la rehabilitación de la economía birmana. Sin embargo, la nueva dictadura espera, en un porvenir próximo, poder atender las numerosas necesidades urgentes de la nación.

La Comisión Birmana de Desarrollo Económico (« Burma Economic Development Commission », comúnmente llamada « BEDC »), una organización militar, que antes fuera el Instituto de los Servicios de Defensa, a cargo del control de los almacenes al por menor para el personal del ejército, ahora domina la vida nacional como un potente coloso industrial y comercial, y es el principal instrumento de nacionalización y socialización. Dicho organismo viene absorbiendo las empresas privadas con ritmo acelerado, y parece evidente que muy pronto las empresas particulares de alguna importancia habrán dejado de existir, como tales, en la economía birmana.

El hecho más reciente y significativo, en el proceso de nacionalización, fue la repentina expropiación de todos los bancos privados y comerciales, el 23 de febrero del año en curso. Fueron objeto de tal medida 24 bancos, 10 nacionales y 14 extranjeros, habiendo manifestado el Gobierno Revolucionario que consideraba necesidad absoluta la nacionalización de los bancos privados. Queda por ver cuándo se pagarán compensaciones adecuadas — si es que se pagan.

Los círculos jurídicos de todo el mundo observan con interés los sucesos de Birmania. Ellos están perfectamente conscientes de las dificultades que los países recientemente independizados encuentran en su intento de construir instituciones democráticas. Sin embargo estos círculos jurídicos se preguntan si para superar estas dificultades es necesario recurrir a medidas tales como la constitución de tribunales especiales y la creación de un partido único apoyado por el gobierno. Desde el punto de vista del imperio de la ley, estas medidas son bastante dudosas.

LA REHABILITACIÓN POLÍTICA Y LA LEGISLACIÓN SOBRE PARÁSITOS EN BULGARIA : TENDENCIAS CONTRADICTORIAS

El Octavo Congreso del Partido Comunista Búlgaro, celebrado en noviembre de 1962, siguió la orientación trazada por el 22º Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética (1961) y, aunque con algún retraso, adoptó lo que calificó de medidas de destalinización, simbolizadas en la esfera política por la expulsión

del primer ministro Yugoff fuera del gobierno y del partido. En la esfera jurídica, se anunció la preparación de una nueva constitución y una ley, de fecha 27 de diciembre de 1962, acrecentó la influencia de la Asamblea Nacional al atribuirle el examen de problemas que hasta ahora eran regulados por decretos del Consejo de Ministros.

El decreto de amnistía, promulgado el 30 de diciembre de 1962, se consideró también como parte de la política de destalinización y como una medida encaminada a subsanar los errores judiciales cometidos durante los periodos stalinista y post-stalinista. Para justificar la idea de que la destalinización está en marcha en Bulgaria, la amnistía, la más amplia en la historia de la República Popular de Bulgaria, se aplica también a los delitos políticos, disposición totalmente insólita en la política penal comunista. El 30 de diciembre de 1962 Radio Sofia manifestó a este respecto:

El Presidium de la Asamblea Nacional ha promulgado un decreto en virtud del cual más de 4.000 reos quedan amnistiados y totalmente liberados del cumplimiento de las penas impuestas y otros 2.000 son perdonados parcialmente. En su mayoría, los reos perdonados habían sido objeto de condena por delitos económicos o comunes; 500 habían sido encarcelados por delitos políticos. En la actualidad sólo quedan en las penitenciarías búlgaras muy pocos reclusos condenados por delitos políticos.

El número de los « muy pocos » presos políticos que quedan en las cárceles no se da con exactitud. Tampoco se han dado las cifras en cuanto al número total de arrestos por delitos políticos.

La amnistía no se aplica a los reincidentes ni a los « delincuentes empedernidos », limitación lógica; ni a los condenados por la malversación de cuantiosas sumas de caudales públicos o graves desórdenes públicos. La base para determinar la aplicabilidad de la amnistía parece incierta. Si bien no puede ser calificada en modo alguno como amnistía general, tiene, sin embargo, efectos considerables. Para subrayar la importancia que tendrá a largo plazo en la vida de la nación, el gobierno ha anunciado que cerrará dos establecimientos penales que se explotarán en adelante con fines económicos. Es también interesante destacar que, mientras en la U.R.S.S. las penas por delitos económicos van en aumento y la pena de muerte se aplica cada vez con mayor frecuencia a delitos aparentemente de menor importancia, las autoridades búlgaras han insistido en que un gran número de los liberados por la amnistía habían sido sentenciados previamente por delitos económicos incluyendo a aquellos que, habiendo « malversado cuantiosas sumas de caudales públicos », fueron expresamente exceptuados de su aplicación. Será interesante observar si Bulgaria sigue el

movimiento polaco para introducir la pena de muerte por delitos clasificados como «económicos».

El 27 de diciembre de 1962 se hizo pública en el órgano central del partido, el *Rabotnicheskæ Delo*, la rehabilitación de *Traicho Kostov*, el ex primer secretario del Partido comunista búlgaro que fue ejecutado después de una parodia de juicio en 1949. Según se dijo, «había sido víctima de las medidas represivas ilegales aplicadas en el periodo del culto de la personalidad». Su rehabilitación está en armonía con medidas análogas en la Unión Soviética (véase el núm. 13 del *Boletín*) y en Hungría, de las que se da cuenta en otro lugar del presente número. Se proclamó que su objeto era remediar errores, marcar el fin del periodo de violación de la legalidad socialista y anunciar el comienzo de una nueva era. Se ha puesto de relieve que la rehabilitación de Kostov ha sido más expresiva que la de otros dirigentes comunistas de la Unión Soviética y Hungría. Fue designado «héroe del trabajo socialista» y, para honrar su memoria, se ha dado su nombre a instituciones y vías públicas.

Sin embargo, se han modificado las leyes búlgaras en materia de política penal con vistas a intensificar la lucha contra los «que se niegan a vivir por medio de un trabajo honrado».

El decreto núm. 325, de 4 de agosto de 1962, dictado por el Presidium de la Asamblea Nacional, es una disposición represiva de los llamados parásitos según modelo soviético. Lo mismo que el decreto de la RSFSR (República Socialista Federativa Soviética Rusa) de fecha 4 de mayo de 1961, el decreto búlgaro enuncia el derecho constitucional de todo ciudadano a realizar un trabajo útil y su correspondiente obligación constitucional de realizar un trabajo honrado que aproveche a la colectividad. Los que no aceptan las obligaciones derivadas del modo socialista de vida y no trabajan según los criterios socialistas son calificados como que llevan un «género de vida parasítico», que se declara ilegal. Como en el modelo soviético, en el decreto búlgaro se califica de parásitos a los adultos que pueden trabajar y que, además de rehuir los trabajos socialmente útiles, viven de los ingresos fruto de la explotación y la especulación. La definición e interpretación de esas actividades son confusas y peligrosamente inciertas. Por ejemplo, el cultivo de la tierra, la administración de vehículos motorizados y el uso de mano de obra pueden ser objeto de explotación y especulación. Además, el decreto introduce otra categoría, disponiendo que también incurrirán en pena las personas que cometan «otros actos anti-sociales». La vaguedad de esta fórmula confiere mayores atribuciones discrecionales y verdaderamente arbitrarias a los órganos autorizados

para aplicar sanciones en la lucha contra los parásitos. Según el decreto búlgaro, estas penas pueden consistir en la expulsión y los trabajos forzados. El comité ejecutivo del consejo local (órgano administrativo) puede imponer penas de esta clase por una duración de seis meses a dos años; los tribunales ordinarios, por una duración de dos a cinco años. Tanto el decreto soviético como el búlgaro atribuyen a los tribunales de camaradas jurisdicción sobre los parásitos que, por estar empleados en fábricas, adquieren los privilegios de los trabajadores, pero que se dedican en realidad a actividades de carácter privado y viven de recursos obtenidos sin trabajar. Se dice que esas personas utilizan su empleo únicamente como telón para ocultar sus actividades antisociales y socavar la disciplina laboral en sus lugares de empleo. En tales casos, un grupo formado por los obreros que son colegas del parásito tiene también derecho a juzgarle y condenarle a la expulsión a reserva de confirmación por el comité ejecutivo de la autoridad administrativa local, cuya decisión es definitiva.

En el decreto búlgaro se subraya que el procedimiento seguido ante los tribunales es por lo general público y que las condenas pueden ser atenuadas si se advierte un mejoramiento en la conducta del parásito. Ambos decretos asignan misiones especiales a la milicia y al ministerio público, encargados de denunciar a los parásitos y de comprobar todos los hechos relacionados con el presunto género de vida parasítico. La milicia, los acusadores públicos y todos los órganos públicos y sociales han de tener una parte activa en esta lucha.

Las disposiciones legales soviéticas aplicables a los parásitos han dado lugar a un gran número de abusos. *Sovetskaya Yustitsia*, órgano del Tribunal Supremo de la RSFSR, publicó una carta de A. Tsvetkov, coronel de la milicia, poniendo de relieve algunos abusos de esta índole. El autor relataba casos en que los tribunales populares habían formulado expulsiones por parasitismo contra personas impedidas o jubiladas y contra mujeres encintas. Sin duda, la publicación de esta carta causó cierta inquietud entre las autoridades por la frecuencia de tales abusos.

La ausencia de una adecuada protección en este procedimiento básicamente extrajudicial constituye una grave falta en el concepto en evolución de la legalidad socialista y abre la puerta a nuevos abusos y violaciones de los derechos de los ciudadanos. Es de lamentar que los defectos del decreto vigente en la RSFSR que dieron lugar a abusos tan deplorables hayan sido reproducidos en el decreto búlgaro.

EL PROCESO CONTRA LOS RESPONSABLES DEL GOLPE DE ESTADO EN CEILÁN

El 18 de febrero de 1962 el Parlamento de Ceilán examinó y aprobó con carácter retroactivo una Ley que ponía en vigor disposiciones especiales en materia de derecho penal. El objetivo perseguido con la aprobación de esta Ley era, desde luego, aplicar disposiciones especiales a la detención, prisión y juicio de varios miembros de las fuerzas armadas y de algunos civiles acusados de haber participado el 27 de enero de 1962 en una conspiración para derrocar el gobierno. Además, la Ley tiene también por fin modificar y estudiar la definición de conspiración vigente hasta ahora en el derecho penal de Ceilán para ampliarla lo más posible.

Esta Ley ha de ser criticada, sobre todo por lo siguiente:

- 1) por su carácter retroactivo,
- 2) por autorizar las detenciones sin mandamiento y la custodia por la policía durante sesenta días sin que deban formular cargos, y
- 3) por conferir al ministro de Justicia, agente ejecutivo, el poder de nombrar tres magistrados de entre los componentes del Tribunal Supremo para que juzguen a los acusados; se estipula en la Ley que la constitución y competencia del Tribunal así formado por el ministro no podrán ser impugnadas judicialmente, por medio de un auto o por cualquiera otro procedimiento.

Veinticuatro personas fueron procesadas con arreglo a esta Ley. El juicio empezó el 18 de julio de 1962 y las diligencias preliminares duraron varias semanas. En vista de la importancia de las cuestiones planteadas, la Comisión Internacional de Juristas decidió enviar un observador al proceso y designó al efecto al profesor G. P. R. Tallin, Q.C., decano de la Facultad de Derecho de Manitoba, Canadá. El secretario del Tribunal Supremo de Ceilán facilitó alojamiento al Sr. Tallin e hizo cuanto era necesario para que siguiera el juicio. Previa petición al Tribunal, el Sr. Tallin recibió también las actas de los debates.

Las sesiones del Tribunal eran públicas y desde el principio los acusados estuvieron defendidos por abogados de experiencia. Teniendo en cuenta las conclusiones adoptadas en los Congresos organizados por la Comisión Internacional de Juristas en Delhi, en 1959 y Río de Janeiro, en 1962 y también en la Conferencia

Africana sobre el Imperio de la Ley, en 1961 en Lagos, sobre las obligaciones de la profesión jurídica hacia el imperio de la ley, fue ciertamente alentador pero no sorprendente comprobar que tantos profesionales eminentes del derecho, abrumados de trabajo, estaban dispuestos a sacrificar tanto tiempo en un largo proceso y casi todos ellos sin retribución, cuando estaban en peligro los derechos fundamentales y amenazada la independencia del mismo poder judicial.

El Tribunal Supremo de Ceilán estaba integrado antes por el presidente y ocho jueces. La nueva ley dispuso el nombramiento de dos jueces más, haciendo un total de once, y autorizaba al ministro a designar tres jueces entre estos once para formar una Sala especial. La Sala especial designada por el ministro para intervenir en el caso fue integrada por dos jueces nombrados antes de la sanción de la nueva ley y uno de los nombrados posteriormente.

La defensa sostuvo tenazmente como cuestión preliminar que el Tribunal no era competente para juzgar esta causa, *inter alia*, por los motivos siguientes: 1) porque las disposiciones de la Ley en cuestión que conferían al ministro de Justicia el poder de nombrar o designar a los magistrados rebasaban las atribuciones asignadas por la Constitución, dado que interferían en el ejercicio de la función judicial y suponían un atentado a los poderes del Tribunal Supremo definidos en la Orden dictada en Consejo sobre la Constitución de Ceilán, 2) porque hasta entonces el poder de nombramiento había sido ejercido siempre por el poder judicial como parte de sus funciones y tal poder no puede ser atribuido a nadie que sea ajeno a la administración de justicia.

Conviene subrayar que, si bien Ceilán se rige por una Constitución escrita, ésta no contiene cláusulas que garanticen los derechos fundamentales del individuo como, por ejemplo, la de la India, ni contiene cláusulas básicas que estipulen la separación mutuamente exclusiva de los poderes o funciones como, por ejemplo, las de Australia o los Estados Unidos. Sin embargo, en su sentencia dictada el 3 de octubre, 1962 el Tribunal rechazó algunos de los demás argumentos de la defensa sobre la cuestión de la competencia, pero aceptó por unanimidad los argumentos de la defensa expuestos en el párrafo precedente. Por consiguiente, el Tribunal aceptó la objeción preliminar de que era incompetente para examinar la causa.

El fiscal general pretendía que el poder de nombramiento tenía carácter exclusivamente administrativo y podía ser atribuido a alguien que no perteneciera al poder judicial. Sin embargo, la defensa insistió en que el poder para nombrar jueces, no obstante

su apariencia de potestad administrativa, estaba tan estrechamente vinculado con el ejercicio de las funciones puramente judiciales o con la esencia de éstas, que formaba parte de los poderes judiciales. La defensa invitó también al Tribunal a tener presente el espíritu de la Constitución y se refirió al párrafo 396 de la Comisión encargada de preparar la reforma constitucional, de septiembre de 1945, en el que se dice:

Por consiguiente, deseamos dejar bien sentado que, al recomendar la creación de un Ministerio de Justicia, sólo pretendemos confiar al ministro los aspectos administrativos de los trabajos judiciales, obtener del poder legislativo los fondos necesarios para la administración de justicia y asumir la responsabilidad ante el poder legislativo por las cuestiones que con ella se relacionen. Por supuesto, queda totalmente descartada la posibilidad de que el ministro de Justicia pueda ingerirse o ejercer autoridad sobre el desempeño de las funciones judiciales o cuasi-judiciales o sobre la formación o dirección de los sumarios.

Al admitir la argumentación de la defensa, el Tribunal hizo notar acerca del poder de nombramiento:

Si este poder se atribuye a una autoridad exterior, ésta tendrá legalmente la posibilidad de ejercerlo para impedir que un juez o varios jueces determinados ejerzan parte de las atribuciones estrictamente judiciales que les confiere la Constitución en su calidad de magistrados del Supremo. La absurdidad de este posible resultado se pondrá todavía más en evidencia si, en vez de tener presente la situación de un magistrado, se considera la del presidente del órgano judicial supremo. De conformidad con una disposición de esta naturaleza, existe legalmente — a nuestro juicio — la posibilidad de que se excluya al presidente del Tribunal Supremo de la jefatura del Tribunal cuya dirección le corresponde constitucionalmente. En este caso, el ejercicio del poder de nombramiento puede tener en la práctica por resultado la supresión total del poder judicial asignados por la Constitución a un magistrado o a varios magistrados.

Por otra parte, si se puede atribuir constitucionalmente al ministro el poder de nombrar o designar a los jueces porque sólo se trata de un acto exclusivamente administrativo, no podemos comprender que se prohíba legalmente conferir ese mismo poder a cualquier otro funcionario, sea o no parte interesada en el litigio. La posibilidad de que el poder de nombramiento sea objeto de abuso para privar a un magistrado de la función básica de que está investido en virtud de su nombramiento con arreglo al artículo 52 de la Orden en Consejo o, por lo menos, para reducir el ámbito de esa función, es una consideración que no deja de tener importancia para decidir si la atribución de este poder por el artículo 9 a una persona que no es magistrado del Tribunal Supremo es un acto que rebasa lo dispuesto en la Constitución.

El Tribunal sostuvo además, que, incluso si se consideraba que el poder de nombramiento se ajustaba a la Constitución, atentaba al principio fundamental de la administración de justicia que los jueces han enunciado una y otra vez, a saber, que no basta que la justicia sea justa, sino que, además, es preciso que lo parezca. Al

aplicar este principio a las circunstancias del caso presente, el Tribunal hizo observaciones que esclarecen el problema:

Un tribunal no puede investigar los propósitos que guiaron al legislador. Ahora bien, las circunstancias antes expuestas llevan a este Tribunal a preguntarse si una persona corriente o razonable considerará que la decisión del Tribunal obedece a prejuicios. ¿Qué impresión creará probablemente en el juicio de una persona corriente o razonable este repentino y, es de suponer, fundado cambio de la ley introducido con posterioridad a los hechos, en relación con la designación de los jueces? Acaso no estará justificado preguntarse: «¿Por qué debe darse al ministro, al que se debe considerar interesado en el resultado de la causa, autoridad para designar a los jueces, cuando la otra parte no tiene intervención alguna en la designación? ¿No se han violado las normas ordinarias de justicia y equidad?» ¿Abrigará la impresión, sincera pero erróneamente formada, de que ha ocurrido una interferencia impropia en la actividad de la justicia? En ese caso, ¿irá hasta poner en duda la imparcialidad del cuerpo judicial así nombrado?

... Guiándonos por estos criterios y por los aplicados en otros casos que hemos estudiado, consideramos difícil oponernos a la conclusión de que el poder de nombramiento conferido al ministro atenta al principio básico reafirmado por lord Hewart. Por este motivo, e incluso si hubiéramos llegado a una conclusión distinta sobre la validez del artículo 9 de la Ley Penal (Disposiciones Especiales) que pone en vigor disposiciones especiales en materia de derecho penal, nos habríamos visto en la obligación de aceptar este principio sobre el que se basa hasta ahora la administración de justicia ordinaria en este país.

Sobre la Ley para poner en vigor disposiciones especiales en materia de derecho penal, el profesor Tallin hizo las observaciones siguientes en su informe:

Sería difícil imaginar una ley concebida con mayor deliberación para privar a un grupo determinado de la posibilidad de defenderse eficazmente contra una acusación como no sea esta Ley especial, que comprende disposiciones con fuerza retroactiva, artículos que autorizan la detención y el registro sin mandamiento, la detención durante periodos prolongados sin necesidad de formular cargos y la utilización de confesiones, sean cuales fueren las modalidades de su obtención o su origen. Es, desde luego, evidente que estas disposiciones son incompatibles con el imperio de la ley, según lo entiende la Comisión.

El profesor Tallin comenta el funcionamiento del Tribunal del modo siguiente:

Sería imposible formular críticas desfavorables de la actitud o el comportamiento de cualquiera de los miembros del Tribunal. En apariencia, todos escucharon con mucha atención y cortesía todos los argumentos presentados. Interrumpieron a los abogados de ambas partes en muchas ocasiones, pero las interrupciones no parecían tener por designio desconcertar al orador, sino que indicaban más bien el deseo de evaluar y comprender los argumentos utilizados y obtener precisiones sobre algún extremo que el abogado no había esclarecido bastante. Desde luego, no se procuró salir

al paso de ninguna expresión de opiniones o privar a un letrado de la oportunidad de exponer argumentos.

El profesor Tallin hace notar, además, que en cuanto a los debates judiciales, sería imposible afirmar que los acusados no fueron juzgados conforme a derecho, en armonía con los criterios más rigurosos de la práctica judicial.

El Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi en enero de 1959 en el que jueces, abogados y juristas académicos de 53 países se reunieron para interpretar los principios rectores de un régimen de derecho, declaró que la independencia del poder judicial es un requisito indispensable para que exista una sociedad libre bajo el imperio de la ley. Este principio fue reafirmado en la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley celebrada en Lagos en enero de 1961 y, de nuevo, en el Congreso reunido en Río de Janeiro en diciembre de 1962.

La promulgación de la Ley Penal (Disposiciones Especiales) sin duda constituyó un atentado del poder ejecutivo contra la independencia del poder judicial de Ceilán, tal como lo señalara la Comisión Internacional de Juristas en su comunicado de prensa del 2 de abril de 1962. Sin embargo, la Sala especial constituida para intervenir en este proceso, formada por jueces que habían sido nombrados por el poder ejecutivo sostuvo que no tenía jurisdicción para intervenir en el caso en razón, precisamente, de la forma en que habían sido designados sus componentes. El hecho de que el poder ejecutivo fracasara en su intento de interferir contra la independencia del poder judicial en Ceilán, constituye un precedente que enaltece al Tribunal Supremo de ese país.

En estos días en que los principios básicos del imperio de la ley están siendo violados con impunidad en tantos países, es desde luego alentador para todos los que creen en el imperio de la ley y luchan por su instauración y defensa saber que los jueces de un tribunal asiático han pronunciado una sentencia trascendental que se considerará siempre como una aportación insigne al desenvolvimiento de los principios conexos de la separación de poderes y la independencia del poder judicial.

Cabe subrayar, además, que la sentencia dictada en Ceilán sentará un excelente precedente judicial para el reconocimiento del principio fundamental de la separación de poderes por los tribunales de los países que se rigen por constituciones escritas carentes, empero, de cláusulas básicas que dispongan específicamente tal separación. A juicio de las personas y las instituciones de todo el mundo que deseen ver el imperio de la ley enraizado en todos los

países, la importancia de esta sentencia nunca será suficientemente destacada.*

LAS JURISDICCIONES DE EXCEPCIÓN EN FRANCIA

I

Los debates que precedieron recientemente la aprobación por el Parlamento francés de la Ley que instituye el *Tribunal de Seguridad del Estado* han puesto en el primer plano de la actualidad la cuestión de las jurisdicciones de excepción en materia represiva. Las soluciones que el legislador francés debió adoptar bajo la presión de las circunstancias durante los años pasados forman un conjunto complejo. No parece inútil dar de ellas un cuadro, por lo demás esquemático, para situar las últimas medidas legislativas en relación con las precedentes.

Recordemos primero algunos datos elementales sobre la organización judicial francesa en materia penal. A la clasificación tripartita de las infracciones corresponde la organización en tres categorías de las *jurisdicciones ordinarias*. Las infracciones más graves, llamadas «crímenes», son sancionadas por las *cours d'assises*. Los tribunales correccionales juzgan las infracciones por las que se incurre en penas cortas de prisión o multas; son los llamados «delitos». Las infracciones de poca importancia denominadas «contravenciones» son examinadas por los tribunales de policía. En el sistema tradicional francés las *jurisdicciones de excepción* sólo tienen en la esfera penal una función episódica. Nos limitaremos a recordar el Alto Tribunal de Justicia, competente para juzgar al jefe del Estado o a los ministros en caso de alta

* Nota: En atención a la sentencia dictada en este caso, la Ley Penal (Disposiciones Especiales) fue reformada otorgando el poder de nombrar a los miembros de la Sala al presidente de la Corte Suprema de Justicia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia designó, en consecuencia, a tres nuevos miembros de Sala. Cuando estos jueces se reunieron, el 16 de enero de 1963, el presidente de la Corte Suprema les anunció que no sería en el interés de la justicia si ellos se decidieran a entender en la causa, ya que uno de los nuevos miembros de la Sala, siendo procurador general había aconsejado a la Corona en ciertas materias relacionadas con la causa. Una tercera Sala fue entonces designada por el presidente de la Corte Suprema. El juicio se sigue ahora ante esta última Sala.

traición. Más importantes desde un punto de vista práctico son los tribunales militares, denominados en la actualidad « tribunales permanentes de las fuerzas armadas », que juzgan a los militares por las infracciones cometidas en acto de servicio o con ocasión del servicio. El procedimiento seguido ante estas jurisdicciones se define en el « Código de Justicia Militar », que es un sector grandemente autónomo del derecho penal francés, pero que recoge en gran medida los principios fundamentales del derecho general y, concretamente, la garantía de los derechos de la defensa.

El Código de procedimiento penal, que entró en vigor en diciembre de 1958 después de la refundición del viejo Código de instrucción criminal, reproducía en los artículos 697 a 706 las disposiciones puestas en vigor por el decreto de 29 de julio de 1939, según las cuales los tribunales de las fuerzas armadas tienen además competencia para juzgar, tanto en tiempo de paz como de guerra, los crímenes y delitos contra la seguridad *exterior* del Estado, salvo algunas excepciones relacionadas con los delitos cometidos en tiempo de paz. Los hechos ocurridos en los departamentos de Argelia a partir del 1º de noviembre de 1954 forzaron al Gobierno francés a engrandecer esta brecha en la competencia de las jurisdicciones ordinarias. Una ordenanza de 8 de octubre de 1958 amplió considerablemente la competencia de los tribunales de las fuerzas armadas y les atribuyó la sanción de una serie de crímenes y delitos cometidos « con vistas a prestar ayuda directa o indirecta a los rebeldes de los departamentos argelinos ». La tendencia se acentuó con la ordenanza de 4 de junio de 1960, en la que se borró la distinción fundamental entre la seguridad *exterior* y la seguridad *interior* del Estado. Paralelamente, un decreto de 12 de febrero de 1960 y una ordenanza de 3 de junio de 1960 instituyeron procedimientos nuevos, expeditivos y sobremanera restrictivos de los derechos de la defensa; el primero ante los tribunales militares de Argelia y la segunda ante todos los tribunales militares, comprendidos los de la metrópoli, que entendieran en crímenes relacionados con el levantamiento de Argelia.

II

Estos últimos textos entraron en vigor en el preciso momento en que la esperanza de una solución pacífica del problema argelino empezaba a concretarse; la declaración en que el general de Gaulle, el 16 de setiembre de 1959, enunció el derecho del pueblo argelino a la libre determinación marcó el momento decisivo. En este momento se vio también que la subversión pasaba de un campo a otro.

Agrupaciones de inspiración neofascista se formaron en Argelia y en la metrópoli con el apoyo más o menos explícito de la extrema derecha parlamentaria y de una parte de los jefes del ejército, con el objetivo abiertamente declarado de hacer fracasar la política liberal del jefe del Estado. La sublevación de una parte de la población europea en Argel el 24 de enero de 1960 fue el primer estallido. Después de la rendición de los insurrectos, se formó proceso a los responsables civiles y militares de la sedición. El gobierno utilizó los poderes que le confería la ordenanza de 4 de junio de 1960 para asignar la causa a la jurisdicción militar. Así, correspondió al Tribunal permanente de las fuerzas armadas de París entender en el proceso llamado «de las barricadas» cuyas audiencias llenaron toda su actividad durante varios meses.

Hasta entonces había bastado al Gobierno francés apuntar contra los adversarios europeos de su política en Argelia las armas fabricadas para la lucha contra los nacionalistas argelinos. Sin embargo, con el golpe de fuerza militar de 22 de abril de 1961 en Argel, la subversión entró en una nueva fase. Un directorio de cuatro generales se declaró investido de los poderes civiles y militares en los departamentos de Argelia y apenas disimuló su propósito de extender la insurrección a la metrópoli; mientras tanto vacilaba la lealtad del ejército y de la administración. Para atender a la situación, el general de Gaulle dictó el mismo día dos decretos por los que se declaraba el estado de urgencia en el conjunto del territorio metropolitano. El 23 de abril decidió recurrir a los poderes previstos en el artículo 16 de la Constitución que autoriza al presidente de la República a tomar «las medidas requeridas por las circunstancias» cuando las instituciones del país estén «amenazadas de manera grave e inmediata». El periodo de aplicación de los poderes excepcionales terminó el 29 de setiembre de 1961, o sea, después de algo más de cinco meses. Entretanto dos de los jefes de la insurrección, los generales Maurice Challe y André Zeller, fueron detenidos y transferidos a la metrópoli; la insurrección se había derrumbado. Sin embargo, las fuerzas subversivas no cesaron. Muy al contrario, dieron pruebas de creciente audacia y, bajo la nueva denominación de «Organización del Ejército Secreto» (iniciales en francés: OAS) extendieron sus ramificaciones en Argelia y en la metrópoli con la benevolencia o la complicidad de elementos del parlamento, la administración y el ejército. Durante el resto de 1961 y todo 1962, multiplicaron los asesinatos, las agresiones y los atentados, crearon en Argelia zonas de disidencia y procuraron desorganizar en la metrópoli los órganos y servicios públicos e imponerse por el terror.

Contra esta amenaza de gravedad excepcional, el gobierno tenía la obligación de oponerse con procedimientos también excepcionales. La salvación del país exigía que los jefes y los cómplices de la subversión fueran entregados a una justicia firme y rápida. Los tribunales y los procedimientos ordinarios parecían adaptarse mal a las necesidades de la represión. El tribunal de las fuerzas armadas había quedado en una posición desairada en el « proceso de las barricadas ». Por consiguiente, la solución era crear una o varias jurisdicciones de excepción, que conocieran de los atentados contra la seguridad del Estado y de las instituciones mientras existiera la amenaza de la subversión y cuya composición y funcionamiento se acomodaran a las necesidades de su misión. De hecho, la organización de estas jurisdicciones de excepción fue bastante difícil y, en menos de dos años, el legislador tuvo que modificar su estructura en varias ocasiones. Antes de describir los detalles, creemos útil recordar algunas fechas. La historia de las jurisdicciones de excepción desde el golpe de fuerza en Argel puede dividirse en tres fases.

Primera fase: El general de Gaulle, en ejercicio de los poderes excepcionales previstos en el artículo 16 de la Constitución, instituye por la decisión de 27 de abril de 1961 el *Alto Tribunal Militar* y por la de 3 de mayo de 1961 el *Tribunal Militar*.

Segunda fase: Una ordenanza de 26 de mayo de 1962 suprime el Alto Tribunal Militar; otra de 1º de junio de 1962 crea el *Tribunal Militar de Justicia*.

Tercera fase: El Consejo de Estado, por resolución de 19 de octubre de 1962, anula la ordenanza de 1º de junio de 1962; el 15 de enero de 1963 se promulga la Ley que instituye el *Tribunal de Seguridad del Estado*.

III

A primera vista, estos titubeos del legislador desconciertan, pero, bajo la diversidad de las denominaciones, las jurisdicciones que acabamos de enumerar tienen caracteres comunes que subrayaremos antes de exponer las particularidades propias de cada una de ellas.

La competencia *ratione loci* de todas estas jurisdicciones se extiende al conjunto del territorio francés. En cuanto a su competencia *ratione materiae*, ésta se concibe según criterios virtualmente idénticos. Subrayemos inmediatamente que, al revés de lo que pudiera dar a entender una terminología un tanto equívoca, el Tribunal Militar no era de ningún modo una jurisdicción inferior,

o de primera instancia, respecto al Alto Tribunal Militar: uno y otro conocían de las mismas categorías de infracciones. Según las decisiones de 27 de abril y 3 de mayo de 1961, tenían competencia para juzgar los crímenes y los delitos contra la seguridad del Estado y la disciplina de los ejércitos « cometidos en relación con los hechos ocurridos en Argelia... cuando estos crímenes y delitos hayan sido cometidos antes del fin del periodo de ejercicio de los poderes excepcionales ». La definición de su competencia fue precisada luego por una ordenanza de 14 de abril de 1962 cuyas estipulaciones fueron reafirmadas para el Tribunal Militar de Justicia y después para el Tribunal de Seguridad del Estado. A la fórmula muy amplia que hace referencia a « los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado », se añade una larga lista de infracciones, comprendidos el robo, la estafa y la defraudación con abuso de confianza, que serán enjuiciadas por las jurisdicciones de excepción si han sido cometidas « en relación con actos individuales o colectivos encaminados o tendentes a sustituir por una autoridad ilegal la del Estado ».

La asignación de causas a estas jurisdicciones obedece a reglas idénticas. Los textos sobre el Tribunal Militar, el Alto Tribunal Militar y el Tribunal Militar de Justicia dicen que entienden en las causas « por decreto ». En la Ley de 15 de enero de 1963 se dispone que el Tribunal de Seguridad del Estado conoce de un asunto por indicación de su ministerio público « previa orden escrita del ministro de Justicia ». Aspecto importante, común a estas cuatro jurisdicciones: cuando una de ellas entienda en una causa en las formas indicadas más abajo, cualquier jurisdicción de instrucción o de decisión que haya conocido antes de los mismos hechos pierde su competencia de pleno derecho. En otras palabras, la competencia del tribunal de excepción tiene prioridad sobre la competencia concurrente del tribunal ordinario.

Estas jurisdicciones difieren entre sí sobre todo por su composición. Cabe observar, sin embargo, que — a excepción del Tribunal Militar de Justicia que se componía de cinco militares — el número de magistrados profesionales es igual al de generales o jefes superiores. Por otra parte, es regla constante y sin excepción que los miembros, civiles y militares, que componen estas jurisdicciones sean nombrados por decreto.

IV

El Tribunal de Seguridad del Estado, creado por la Ley de 15 de enero de 1963, celebró su primera sesión el 26 de febrero.

Reemplaza al Tribunal Militar y al Tribunal Militar de Justicia. Así, pues, las jurisdicciones de excepción se dividen en dos grupos: las que fueron creadas en 1961 y 1962, y la que el legislador ha instituido recientemente para reemplazarlas.

El *Tribunal Militar*, creado por la decisión de 3 de mayo de 1961, siguió funcionando hasta ser sustituido por el Tribunal de Seguridad del Estado el 26 de febrero de 1963. Como hemos visto, su competencia era concurrente con la del Alto Tribunal Militar y del Tribunal Militar de Justicia. Estaba presidido por un magistrado del Tribunal de Casación y estaba formado por varias salas cuyo número se fijó en tres por el decreto de 26 de junio de 1961. Cada una se componía de un magistrado del Tribunal de Casación o de un tribunal de apelación (que ejercía la presidencia), de un magistrado profesional y de tres generales o jefes superiores. El ministerio fiscal estaba bajo la autoridad de un procurador general militar, asistido por magistrados militares. Toda decisión del Tribunal Militar que versara sobre el fondo del proceso podía ser objeto de recurso de casación.

El *Alto Tribunal Militar*, creado por la decisión de 27 de abril de 1961, estaba presidido por un magistrado de carrera con el rango de presidente de sala o magistrado del Tribunal de Casación. Comprendía además a ocho asesores: los generales cancilleres de las Ordenes de la Legión de Honor y de la Liberación, un consejero de Estado, dos presidentes de tribunal de apelación o presidentes de sala en el Tribunal de Apelación de París y tres generales. Recordemos que, como los del Tribunal Militar, todos sus miembros eran nombrados por decreto. El ministerio público estaba compuesto por el procurador general ante el Tribunal de Casación asistido por uno o varios fiscales. Según el artículo 8, « no podrá interponerse ningún recurso contra ninguna decisión del Alto Tribunal Militar ». Con libertad para atribuir los procesos al Alto Tribunal o al Tribunal Militar, el gobierno reservó al primero los asuntos más importantes. En particular, se asignó al Alto Tribunal Militar la causa contra los cuatro miembros del efímero directorio de Argel, los generales Maurice Challe y André Zeller primero, Raoul Salan luego y, por último, Edmond Jouhaud. Esta jurisdicción fue suprimida por una ordenanza de 26 de mayo de 1962.

El *Tribunal Militar de Justicia*, creado por la ordenanza de 1º de junio de 1962, al contrario de las jurisdicciones precedentes, no comprendía a ningún magistrado profesional. Presidido por un general, estaba formado además por cuatro oficiales o suboficiales.

El ministerio público se componía de uno o varios oficiales, nombrados por decreto como los jueces. Según el artículo 10, las decisiones del Tribunal, así como las de su presidente o del ministerio público, no podían ser objeto de recurso. Esta disposición excluía la posibilidad de interponer recurso de casación. Además, para prevenir las eventuales discusiones a que pudieran dar lugar algunas maniobras de *procedimiento*, otra ordenanza de 1º de junio de 1962 excluía formalmente la posibilidad de presentar recurso de revisión.

En adelante, podremos referirnos en tiempo pasado, no sólo al Alto Tribunal Militar, sino también al Tribunal Militar y al Tribunal Militar de Justicia que han sido reemplazados por el nuevo Tribunal de Seguridad del Estado. Ahora bien, no carece de interés señalar los caracteres comunes del procedimiento que se seguía ante estas tres jurisdicciones. Es cierto que este procedimiento se apartaba considerablemente de las reglas jurídicas normales en la fase de la instrucción y en la de la sentencia.

En materia de *instrucción*, el derecho penal francés se basa en dos reglas fundamentales: a) En lo criminal, la instrucción previa es obligatoria; b) en lo criminal y también en lo correccional, la responsabilidad de formar causa incumbe a un magistrado de la carrera judicial, cuyas decisiones son actos jurisdiccionales que pueden ser objeto de recurso ante una sala del tribunal de apelación. Desde luego, el ministerio público recibe constantemente informaciones sobre el desarrollo del procedimiento, pero su dirección le es ajena; en suma, el ministerio fiscal propone y el juez de instrucción dispone. El procedimiento especial de las tres jurisdicciones de excepción era incompatible con estos dos principios. Cuando consideraba que los hechos estaban suficientemente establecidos, por ejemplo, por la investigación de la policía o de la gendarmería, el ministerio público podía prescindir de la instrucción previa y someter el acusado al tribunal por citación directa. Cuando había lugar a la instrucción previa, ésta incumbía al ministerio público, y era precisamente esto lo que constituía el atentado más grave a los principios generales del procedimiento penal: se conferían las responsabilidades y, por ende, los poderes del juez de instrucción a los mismos que habían tenido la iniciativa del proceso. Los funcionarios del ministerio fiscal tenían poder para expedir mandamientos de detención y prisión, decidían sin recurso posible las peticiones de libertad provisional, practicaban los interrogatorios, los registros, el examen y el careo de los testigos, y se pronunciaban sobre la conclusión del sumario y la entrega del detenido al órgano de decisión judicial.

En cuanto al procedimiento que debía seguirse ante la jurisdicción que dictaba sentencia, los textos remitían a la ordenanza de 2 de enero de 1959, con fuerza de ley orgánica del Alto Tribunal de Justicia. Según los artículos 33 y 34 de esta ordenanza, las decisiones relativas a la culpabilidad y a la aplicación de la pena se toman por mayoría absoluta. En cambio, en las jurisdicciones ordinarias, estas decisiones se toman por mayoría calificada. Respecto a la *cour d'assises*, que es la única jurisdicción ordinaria para la que se plantea la cuestión, esta regla está consignada en el artículo 359 del Código de procedimiento penal, según el cual « toda decisión desfavorable al acusado, comprendida la que niega las circunstancias atenuantes, ha de tomarse por mayoría de ocho votos como mínimo ». Dado que la *cour d'assises* está compuesta por tres magistrados y nueve jurados, bastan cinco votos para impedir la adopción de una decisión de esta índole. En los tribunales militares que nos ocupan, la sentencia más severa se podía pronunciar por tres votos contra dos.

Dicho esto, tocó al Tribunal Militar de Justicia, en los nueve meses de su existencia, vulnerar la organización judicial. Para empezar, las circunstancias en que fue creado unos días después de la supresión por ordenanza del Alto Tribunal Militar no auguraban nada bueno. No es ningún secreto que la supresión del Alto Tribunal Militar se debió a la sentencia pronunciada en el proceso del general Salan, que fue considerada demasiado indulgente en determinadas esferas. Para reemplazarlo se instituyó un tribunal cuya sentencia era definitiva y contra la que no cabía recurso y del que en principio se había eliminado a los magistrados profesionales. Esta sustitución *ab irato* de una jurisdicción especial de excepción por otra de atribuciones especiales todavía más amplias no estaba en modo alguno en armonía con las tradiciones del derecho francés.

Ocupado, como antes lo había estado el Alto Tribunal Militar, en los asuntos más importantes, el Tribunal Militar de Justicia pronunció, entre otras, dos penas de muerte, de las que una se llevó a efecto. En ausencia de todo recurso contra las decisiones de esta jurisdicción, el abogado del otro condenado tuvo la idea de impugnar ante el Consejo de Estado la ordenanza del 1º de junio de 1962 que instituyó el Tribunal Militar de Justicia. Sostuvo que ese texto, al contrario de las decisiones de 27 de abril y 3 de mayo de 1961, había sido dictado fuera del periodo de vigencia de los « poderes excepcionales » en que era aplicable el artículo 16 de la Constitución y se fundaba solamente en la Ley de 13 de abril de 1962 que autorizaba al presidente de la República a dictar por

ordenanza o decreto las medidas legislativas o reglamentarias necesarias para la aplicación de los acuerdos que se acababan de concertar con el Gobierno Provisional de la República Argelina. Al instituir una jurisdicción de excepción, el jefe del Estado había rebasado los límites de esta delegación legislativa. El Consejo de Estado resolvió en asamblea plenaria de lo contencioso el 19 de octubre de 1962. En los motivos de la resolución, hizo notar que la creación del Tribunal no era en sí misma un acto con exceso de poder, pero que las circunstancias que habían dado lugar a la delegación legislativa no justificaban « la importancia y la gravedad de las violaciones que la ordenanza inflige a los principios generales del derecho penal, particularmente en lo que concierne al procedimiento previsto y a la exclusión de toda vía de recurso ». Por consiguiente, el Consejo de Estado anuló la ordenanza de 1º de junio de 1962.

Esta decisión planteó una cuestión difícil, pues privó al Tribunal Militar de Justicia de existencia legal e invalidó además las sentencias que había dictado. El presidente de la República, en ejercicio de su derecho de gracia, conmutó la pena de muerte todavía pendiente en una de reclusión y el gobierno presentó al parlamento un proyecto de ley que fue aprobado y promulgado el 15 de enero de 1963. Esta fue la Ley que instituyó el Tribunal de Seguridad del Estado. Una de sus disposiciones confirió validez con carácter retroactivo a la ordenanza de 1º de junio de 1962, así como a « los actos, formalidades y decisiones realizados o adoptados en aplicación de dicha ordenanza ».

Estaba justificado suponer que esta disposición sólo se refería a actos pretéritos; en todo caso, la próxima institución del Tribunal de Seguridad del Estado privaba de toda razón de ser al Tribunal Militar de Justicia. Por eso, causó mucha sorpresa el anuncio, en enero de 1963, de que el jefe del Estado había dictado un decreto por el que transfería al Tribunal Militar de Justicia a catorce de los acusados de haber participado en la tentativa de asesinato del presidente de la República, cometida el 22 de agosto de 1962. En realidad, el restablecimiento de este Tribunal era manifiestamente incompatible con el espíritu de la Ley de 15 de enero de 1963. En efecto, la existencia del Tribunal dependía de las disposiciones de esta Ley, según la cual el Tribunal Militar y el Tribunal Militar de Justicia cesarían de existir cuando se estableciera el Tribunal de Seguridad del Estado. Esto sentado, era evidente que el juicio iniciado el 28 de enero de 1963 iba a durar varias semanas y, sin duda, se prolongaría más allá del 25 de febrero, fecha prevista para la apertura del Tribunal de Seguridad del Estado, que iba a reem-

plazar al Tribunal Militar de Justicia. Para superar esta dificultad, el gobierno pidió al parlamento que aprobara una ley para modificar la del 15 de enero de 1963 y prolongar la existencia del Tribunal Militar de Justicia hasta el final del juicio en curso. Como resultado de estas prolijas manipulaciones, el Tribunal Militar de Justicia pudo dar cima al juicio el 4 de marzo de 1963. Seis de los acusados fueron condenados a muerte y ocho a diversas penas de prisión. Tres de las penas de muerte fueron pronunciadas *in absentia*; los otros tres reos se hallaban presentes en el juicio. Uno de ellos fue ejecutado el 11 de marzo; las penas de los otros dos fueron conmutadas en cadena perpetua. Cada uno evaluará a su gusto la decisión de los magistrados militares, pero — tratándose del respeto por el imperio de la ley — se ha de deplorar profundamente que esta decisión fuera adoptada por un Tribunal cuya existencia había sido declarada ilegal por el Consejo de Estado y cuyo funcionamiento subsiguiente era una afrenta a los principios generalmente aceptados del procedimiento penal.

V

El Tribunal Militar de Justicia cesó de existir tan pronto como hubo adoptado su decisión de 4 de marzo de 1963. Coexistió durante varios días con el Tribunal de Seguridad del Estado, que empezó a funcionar el 26 de febrero; en adelante, este Tribunal asume *in toto* las atribuciones de las precedentes jurisdicciones de excepción. En la Ley núm. 63-23 de 15 de enero de 1963 se fijan la organización y las funciones del Tribunal de Seguridad del Estado. Además, por otra Ley, núm. 63-22, también de 15 de enero de 1963, se modifican algunas de las disposiciones del Código penal y del Código de procedimiento penal. Al tomar esta iniciativa de reforma legislativa inmediatamente después del referéndum y de las elecciones parlamentarias de octubre y noviembre de 1962, en cuya ocasión la mayoría del electorado reafirmó su confianza en el jefe del Estado, el gobierno ha dado pruebas de su deseo de conciliar la defensa de las instituciones con el restablecimiento del procedimiento penal tradicional. Sin duda, el Tribunal de Seguridad del Estado es una jurisdicción de excepción, pero las normas que rigen su composición y funciones se inspiran en lo esencial en los principios generalmente aceptados del derecho penal.

El Tribunal está formado por una sala de juicio y una sala de fiscalización de la jurisdicción. La primera, dirigida por el presidente del Tribunal, comprende además a dos magistrados de la carrera

judicial y a dos generales o jefes superiores. La segunda está compuesta por tres magistrados de carrera. Llegado el caso, el Tribunal podrá ser completado por salas temporeras instituidas por decreto y cuya composición será idéntica a la de la sala de decisión. Los magistrados y oficiales que constituirán el Tribunal serán nombrados por decreto del Consejo de Ministros para un periodo de dos años renovable, previo dictamen del Consejo Superior de la Magistratura en lo que concierne a los magistrados. Además, están adscritos al Tribunal tres jueces de instrucción. El ministerio público comprende a un procurador general y a dos fiscales generales, bajo la autoridad directa del ministro de Justicia. La sede permanente del Tribunal será fijada por decreto. Además, el presidente puede decidir que se reúna en un lugar cualquiera del territorio francés.

Importe subrayar que las reglas de instrucción son las del derecho ordinario, con algunas excepciones. Así, la detención preventiva inicial, esto es, la detención de un sospechoso por un oficial de la policía judicial antes de inculparle y entregarle al juez, que el artículo 63 del Código de procedimiento penal limita a dos días, podrá durar en este caso diez días. Los debates judiciales se regirán por las reglas aplicables en el caso de los tribunales correccionales. El Tribunal tomará su decisión según las formalidades seguidas por las *cours d'assises*. Por último, y sobre todo, se podrá recurrir contra las decisiones del Tribunal ante el de Casación.

En los debates sostenidos en las dos cámaras del parlamento, la composición del Tribunal y las reglas de procedimiento, entre ellas las relativas a la detención preventiva inicial, dieron lugar a extensas discusiones. En lo inmediato, el Tribunal habrá de ocuparse de unas trescientos cincuenta causas que estaban pendientes de instancia ante las anteriores jurisdicciones de excepción. Por supuesto, el porvenir del Tribunal dependerá de la evolución de la situación en Francia. Cuanto antes se anticipe en ese país la posibilidad de suprimir totalmente las jurisdicciones de excepción, tanto más halagüeñas serán las perspectivas para la cabal restauración del imperio de la ley.

« DESTALINIZACIÓN » EN EL PODER JUDICIAL HÚNGARO

El Comité Central del Partido Socialista Obrero de Hungría (PSOH) aprobó el 16 de agosto de 1962 una extensa Resolución relativa a « la terminación de procesos ilegales incoados contra miembros del movimiento obrero durante los años del culto de la personalidad ». En esta Resolución sólo se considera el período de 1949-1953, se examinan las violaciones de la legalidad socialista con objeto de descubrir sus causas, y se sacan conclusiones destinadas a prevenir la reincidencia de tales violaciones.

Desde el punto de vista político, la Resolución se halla en armonía con — y constituye una aplicación local de — análogas decisiones del XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS) celebrado en octubre de 1961 (véase el núm. 13 del presente *Boletín*). Su propósito reconocido es contribuir a la preparación del VIII Congreso del Partido Socialista Obrero Húngaro (PSOH), es decir, el Partido Comunista, celebrado en noviembre de 1962 en Budapest. En la Resolución se anunciaba que en 1961, el Comité Central del PSOH instituyó un Comité Especial con la misión de revisar todos los procesos políticos de la Era Staliniana, que se supone se circunscribieron a Hungría entre los años de 1949 a 1953. De la labor realizada por este Comité Especial, la Resolución dice lo siguiente:

Los casos fallados sobre cargos imaginarios se pueden resolver ahora definitivamente. El Comité Central emitió todas las órdenes necesarias para incluir en listas las víctimas del culto de la personalidad, para honrar sus nombres y para proceder a su rehabilitación omitida en los años anteriores. El citado Comité adopta las medidas necesarias para asignar responsabilidad política, descuidada hasta ahora, saca conclusiones ideológicas de la experiencia adquirida y provee nuevas salvaguardias institucionales en el sentido de que nadie habrá de ser castigado sin haber cometido crimen alguno.

Precisamente entre estas « salvaguardias institucionales », la Resolución del Comité Central arriba citada parece ir más lejos que cualquier otra medida anterior de « destalinización » de los países comunistas. En el párrafo III (3) de la citada Resolución, el Comité Central decretó:

La expulsión del Partido de 17 personas responsables, ya fuese políticamente o como procuradores, jueces o agentes de los órganos de seguridad del Estado, de llevar a cabo procesos ilegales.

Los nombres de las respectivas personas fueron publicados en el número de setiembre de *Pártélet* (Vida del Partido).

Por otra parte, en el párrafo III (4), el Comité Central decidió, como cuestión de principio, excluir del servicio de procurador, juez o funcionario del Ministerio del Interior a toda persona que, en el período mencionado, hubiera tomado parte activa en la celebración de juicios ilegales. Asimismo, las personas que eran miembros de la Comisión Central de Control del Partido o los funcionarios de la misma fueron dados de baja del servicio en las oficinas aludidas, así como del trabajo disciplinario del Partido. Aquellas personas que por cualquier razón corrompieron la administración de justicia y la convirtieron en una farsa, quedaron descalificadas para el servicio durante el período dedicado a mejorar la legalidad.

Sin embargo, las 17 personas señaladas por pública infamia y expulsadas del Partido y de sus profesiones representaban sólo una pequeña parte de la organización en su conjunto, cuyos miembros, bajo las órdenes de los dirigentes del Partido de esa época, aplicaban, con mayor o menor grado de convicción y de celo, leyes tendenciosas y, al mismo tiempo, infligían a sus conciudadanos un sufrimiento inhumano. Es claro que estas 17 personas sirvieron de víctimas propiciatorias, siendo su depuración simplemente un símbolo de declaración pública del Partido para mejorar la administración de justicia. Por consiguiente, para que estas medidas tengan un valor efectivo, sólo pueden constituir un principio que debe ir seguido de una reorganización a fondo de la Procuración Judicial y de las Facultades de Derecho de Hungría con el fin de mejorar la razón fundamental de la Resolución: los que corrompieron la justicia no tienen cabida en ella. Finalmente y ante todo, se ha de privar al Partido de la determinación de lo que es justicia si se desea que ésta tenga un significado real.

Un decreto sobre amnistía fue anunciado por el primer ministro Kadar en la primera sesión de la Asamblea Nacional Húngara elegida recientemente el 21 de marzo de 1963. Según ese decreto, los prisioneros amnistiados serían puestos en libertad, lo más tarde, el 4 de abril de 1963. La amnistía puede ser el primer paso hacia la puesta en práctica de algunos de los postulados establecidos en los informes sometidos y en las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el problema de Hungría. Transcribimos seguidamente una síntesis de la versión del discurso

sobre la amnistía pronunciado por el ministro de Justicia y transmitido por radio, desde Budapest, el 22 de marzo último.

El decreto se aplica a todos los prisioneros políticos, civiles y militares, que cometieron delitos contra el Estado entre 1945 y la proclamación de la amnistía. El perdón alcanza a aquellos que estuvieron comprometidos en la *contrarrevolución* (el subrayado es nuestro) de 1956 y a aquellos que en la era stalinista abusaron de su autoridad y violaron la «legalidad socialista». Sin embargo, se hace una excepción en los casos de delitos de espionaje y traición. En el caso de delincuentes comunes, las condenas se reducen de acuerdo a la importancia de las mismas. Son remitidas las condenas a prisión por menos de un año, las multas y las penas correccionales. Se exceptúan las condenas por homicidio, por homicidio intencional, por robo, por incendio o destrucción de la propiedad socialista (otros «delitos económicos» se incluyen en la amnistía). Los delincuentes políticos y los comunes considerados reincidentes no gozan del beneficio de la amnistía. Existe también la posibilidad de un beneficio individual de la amnistía para aquellas personas que no están comprendidas en las medidas mencionadas precedentemente. En tal caso, deben solicitar el perdón al Consejo Presidencial. La amnistía se aplica igualmente a los húngaros que abandonaron el país ilegalmente.

LOS TRIBUNALES OBREROS DE POLONIA *

Los llamados «tribunales sociales de trabajadores» (Spoleczne Sady Robotnicze) empezaron a funcionar en Polonia en octubre de 1960, primero en la provincia de Wroclaw (Baja Silesia) y desde mediados de 1961 en otras partes del país. En octubre de 1962 existían en Polonia unos cuarenta tribunales de esta índole; su distribución por el país parecía bastante irregular. Casi la mitad (18) seguían concentrados en la provincia de Wroclaw; en la parte nordeste del país no se había introducido todavía esta nueva experiencia.

El aspecto insólito del experimento polaco realizado en Polonia con este tipo de tribunales legos estriba en la ausencia de toda

* Con relación al material sobre el que se basa este artículo, expresamos nuestro agradecimiento al profesor L. Kos-Rabcewicz-Zuckowski, profesor del Departamento de Estudios Eslavos de la Universidad de Montreal, miembro del Colegio de Abogados de la Provincia de Quebec y ex miembro del Colegio de Abogados de Varsovia.

disposición legislativa como la que precedió o siguió inmediatamente a la institución en gran escala de tribunales de camaradas en la Unión Soviética (Decreto del Sóviet Supremo de la RSFSR de 3 de julio de 1961), de los tribunales populares en Checoslovaquia (Ley de 18 de abril de 1961) y Bulgaria (Ley de 20 de junio de 1961) y de los tribunales sociales en Hungría (Ley de 13 de octubre de 1962). Los tribunales obreros polacos fueron creados por una conferencia de activistas especializados y abogados que el día 6 de octubre de 1960 decidieron en Wroclaw instituir esos tribunales en 16 fábricas de la Baja Silesia. Se atribuyó la iniciativa al Comité Provincial del Partido Obrero Unido (Comunista) de Wroclaw.

Conviene subrayar que ésta no era la primera tentativa encaminada a crear tribunales sociales en Polonia. En febrero de 1946 se dictó un decreto por el que se creaban los tribunales de ciudadanos y en octubre de 1955 los sindicatos aprobaron una resolución sobre sus propios tribunales de camaradas. Sin embargo, ninguno de los proyectos recibió apoyo popular y ambos tuvieron que ser abandonados. En 1958 se creó un tribunal de obreros experimental en Stalowa Wola, provincia de Rzeszow, pero ésta sólo fue una tentativa aislada. A juicio de los comentaristas polacos, esta actitud negativa quizá fuera consecuencia de « la falta de una necesidad social universalmente sentida » en favor de los tribunales sociales, pero los círculos gubernamentales no se han manifestado menos reacios. El ministro de Justicia Marian Rybicki decía en octubre de 1959 que la cuestión de los tribunales sociales debía ser examinada con gran cautela. Puso de relieve los peligros que surgen « siempre que conceptos bellos y útiles son manejados por personas de carne y hueso que actúan en condiciones determinadas y en un clima moral determinado. » La actitud del ministro fue expuesta en términos más expresivos en 1959 en *Trybuna Ludu*, el periódico del Partido, por un miembro de la Asociación de Juristas Polacos, cuya preocupación principal era la imparcialidad de los tribunales sociales:

Las condiciones y ambiente en que han de funcionar estos tribunales no contribuirían al desarrollo de la imparcialidad. Debe recordarse que cualquier comunidad, especialmente las que habitan en las zonas rurales, está vinculada por una red intrincada de nexos e intereses, parentescos, amistades y relaciones; en cambio, muchos grupos de la entidad están separados, a su vez, por diversos antagonismos, conflictos y prejuicios... ¿Podrían los jueces de un tribunal social conservarse imparciales y seguir siendo objeto, como es inevitable, de la presión constante de esas influencias? Por supuesto, sería difícil, por no decir imposible.

A pesar de la actitud cautelosa de los círculos jurídicos, se ha pretendido que los tribunales obreros polacos son una institución

creada espontáneamente. Los tribunales se han de crear en cumplimiento de una resolución adoptada por los trabajadores de una fábrica. El estatuto o reglamento (*regulamin*) del tribunal ha de ser aprobado también en una reunión de trabajadores. Sin embargo, no se niega que el impulso motor derive, en general, del partido o del órgano rector del sindicato (*aktiw*), que facilita también material sobre los principios orgánicos de los tribunales.

Se han aducido varias razones para justificar la creación de los tribunales sociales. Un comentarista polaco las ha resumido de la manera siguiente:

La idea dominante que ha guiado a los promotores de los tribunales obreros fue el deseo de crear un nuevo instrumento destinado a regular las relaciones socialistas entre las personas que trabajan en las instalaciones industriales. Esto implica en especial robustecer la protección de la propiedad social y de algunos elementos de las relaciones en el seno del personal.

La doctrina polaca afirma que el recurso a los tribunales sociales no es una ampliación extrajudicial, en realidad extralegal, de la competencia de los tribunales ordinarios y, a causa de su ausencia de formalismos, una amenaza directa al principio *nulla poena sine lege*. Al contrario, los tribunales obreros son descritos como una instrumento flexible de justicia social, que protegen, por así decir, al pueblo trabajador de la aplicación estricta de las leyes penales por infracciones leves de la disciplina laboral, como los que eran de temer con arreglo al Decreto polaco de 4 de marzo de 1953. Por otra parte, no parece que en Polonia se ponga de relieve la pretensión soviética de que los tribunales sociales son un ejemplo de la transferencia de una función estatal a las masas y, por ende, de la desaparición incipiente del Estado. Los comentaristas los consideran parte integrante de la democracia socialista y aportación a la autonomía de las fábricas.

El funcionamiento de los tribunales sociales en la Europa oriental varía de un país a otro; el sistema polaco sigue una orientación más bien prudente. En ese país sólo se crean tribunales obreros en las principales instalaciones industriales; en cambio, en la Unión Soviética, Checoslovaquia y Bulgaria los trabajadores de las localidades pequeñas han formado también sus tribunales, lo mismo que los vecinos de las viviendas urbanas.

Se aprecia también una diferencia marcada en el número de delitos que pueden ser sancionados por los tribunales sociales. Los tribunales obreros polacos conocen principalmente de los hurtos (el 50 por ciento de todos los casos), las perturbaciones leves del orden público (actos de incivismo), los insultos personales

y algunas cuestiones relacionadas con los vínculos familiares (obligación mutua de prestarse ayuda y alimentos entre padres e hijos, reyertas maritales que molestan a los vecinos); en cambio, los tribunales sociales de otras democracias populares entienden también en las violaciones de la disciplina laboral, fijan las reglas de coexistencia y, previo consentimiento de las partes, tienen incluso competencia para resolver reclamaciones de menor cuantía en materia de propiedad personal.

Según la práctica actual, y al revés de las demás democracias populares, los tribunales obreros polacos no imponen por lo general sanciones penales, sino que emiten dictámenes que sirven de base a los órganos competentes para dictar penas, por ejemplo, el órgano de gestión de una empresa estatal para las cuestiones de disciplina laboral o la oficina del procurador del Estado en las causas relativas a infracciones leves del Código Penal. « Pero » según la opinión de Jan Górski, un conocido abogado que describió detalladamente los tribunales en *Nowa Kultura*, octubre de 1962, « el examen público de una causa en una fábrica en presencia del grupo generalmente numeroso de los colegas es, a juicio de los delincuentes y del personal, una fuerte sanción moral en sí mismo. »

Las sentencias consistentes en una reprimenda o advertencia son consideradas por lo común decisiones obligatorias de los tribunales obreros contra las que no cabe recurso. Sin embargo, en la bibliografía polaca se ha hecho mención de por lo menos una reclamación ante el ministerio público. Por el contrario, en las leyes checoslovacas sobre los tribunales populares se prevé la interposición de recurso ante los tribunales estatales. En la Unión Soviética no existe una vía formal de recurso, pero el comité ejecutivo del sóviet local o el comité sindical competente pueden pedir en algunos casos al tribunal de camaradas que reexamine el asunto y revise su decisión. En Hungría la práctica es análoga.

En Polonia los jueces son elegidos por la asamblea de todos los trabajadores de la empresa. El tribunal está formado por tres jueces. En la práctica, los nombres de los candidatos apropiados son « sugeridos » por los dirigentes de la sección del partido en la fábrica (*aktyw*). En general, no se exigen calificaciones especiales; parece, no obstante, que en algunos reglamentos se estipula que un juez ha de tener 26 años como mínimo.

En teoría, la competencia de los tribunales obreros polacos no se limita a los trabajadores manuales, sino que abarca también a los empleados de oficina, pero en la práctica estos tribunales se ocupan casi siempre de asuntos que afectan a los primeros. Según una investigación realizada en la Baja Silesia, los trabajadores

manuales eran el 94 por ciento de los acusados ante los tribunales obreros locales. En comparación con este número, la representación del personal de oficina en los tribunales (69 jueces de los 173 que constituían 16 tribunales) parece ser desproporcionada. La mitad de los jueces abarcados por la investigación eran miembros del partido.

Los tribunales obreros polacos pueden entender en las causas de la manera siguiente:

- 1) Previa la conformidad del ministerio público, la dirección de una fábrica puede entablar la demanda ante un tribunal obrero y no ante la fiscalía del Estado;
- 2) El ministerio público, el tribunal estatal de distrito o los colegios penales administrativos pueden transferir al tribunal obrero una causa sometida previamente a su jurisdicción;
- 3) Las autoridades mencionadas en el apartado 2) pueden asignar una causa al tribunal obrero a petición propia;
- 4) Un ciudadano particular puede presentar su demanda ante el tribunal obrero, pero sólo contra un colega de trabajo que esté sujeto a la misma jurisdicción.

El procedimiento se desarrolla sin formalidades. El presidente del tribunal puede nombrar a un acusador, pero en la mayoría de los casos se encarga él mismo de presentar la requisitoria. El presidente puede también nombrar a un defensor seleccionado entre los colegas de trabajo. Este procedimiento tampoco es obligatorio y en la práctica todos los empleados asistentes al juicio tienen derecho a exponer sus opiniones y a pronunciarse a favor o en contra del acusado. Citando nuevamente a Górski: « Es característico que los trabajadores adopten una actitud activa a este respecto. En un total de 57 causas objeto de estudio desde este punto de vista, se tomó nota de 347 declaraciones hechas por los asistentes al proceso. Los que hicieron uso de la palabra, no obstante condenar resueltamente los delitos y faltas cometidos, se manifestaron más indulgentes hacia los acusados, en especial hacia los buenos trabajadores. »

Las quejas presentadas al presidente de un tribunal obrero polaco han de ser juzgadas en un plazo de siete días. En principio, las sesiones son públicas; sin embargo, ha habido excepciones.

El tribunal dicta sentencia inmediatamente después de la deliberación de los jueces; no se requiere la adopción de decisiones por unanimidad y prevalece el voto de la mayoría.

Los tribunales sociales, cuyo funcionamiento sin formalidades y de carácter especial es poco costoso, pueden reducir en cierta

medida el coste de la administración ordinaria de justicia al resolver un número sustancial de causas que de otro modo serían juzgadas por los tribunales estatales. Además, se han formulado quejas justificadas contra el desorden de que adolecen los calendarios de los tribunales polacos, abrumados por acciones nimias derivadas de insultos entre vecinos y por otras faltas contra el orden público. A este respecto es interesante poner de relieve que una ley de 2 de diciembre de 1960 puso en práctica nuevas medidas en materia de responsabilidad extracontractual. Las causas por injurias livianas, malos tratos y lesiones leves pueden ser examinadas por la organización a que pertenecen la parte ofendida y la acusada.

Los comentaristas polacos atribuyen menos importancia al factor economía y rapidez que al efecto formativo de los tribunales obreros que, según se pretende, es el resultado de las sanciones morales impuestas al acusado y de la influencia de los debates en la opinión pública. Un eminente jurista polaco, Eugeniusz Modlinski, ha escrito en *Pantswo i Prawo*, enero de 1962, lo siguiente:

Los tribunales sociales de trabajadores son una expresión de la búsqueda de nuevas formas para influir sobre las actitudes individuales del ciudadano hacia los principios de la vida comunal basada en la constitución del Estado popular. Han de completar con medios sociales las actividades de los órganos existentes para reprimir los delitos y movilizar la opinión influyente de la colectividad industrial y reflejar la actitud de los trabajadores hacia los atentados contra los principios de la vida comunal (comprendidos los delitos contra la propiedad social) y hacia sus autores.

Un grupo de especialistas polacos del Instituto Central para la Protección del Trabajo estudió las reacciones a la creación de los tribunales obreros. Los resultados preliminares fueron evaluados en enero de 1962 en un artículo de Adam Podgorecki. El autor puso de relieve diversos factores que limitaban el alcance de la encuesta, por ejemplo, su corta duración (de octubre de 1960 a marzo de 1961), lo reducido de la zona (la Baja Silesia), la falta de experiencias concluyentes (los primeros tribunales obreros acababan de entrar en funciones cuando se inició la encuesta) y la escasez de fondos disponibles.

La investigación preliminar reveló, entre otras, las reacciones siguientes:

- 1) Los trabajadores sienten mayor vergüenza y arrepentimiento cuando son juzgados por sus compañeros que cuando lo son por un tribunal ordinario; sin embargo, el 25 por ciento de los acusados manifestaron, después de celebrado el juicio, que los trabajadores consideran que los tribunales obreros no se avienen con sus intereses.

- 2) Persisten algunas dudas sobre el funcionamiento de los tribunales obreros y los estatales.
- 3) Los trabajadores se manifiestan reacios a formar parte de los tribunales. De las 122 personas a las que se preguntó si deseaban ser elegidas miembros de un tribunal obrero, 96 contestaron negativamente, 20 afirmativamente y 6 declararon no saberlo.
- 4) Reina cierto escepticismo acerca de la permanencia de la institución.
- 5) Los trabajadores se oponen al enjuiciamiento por los tribunales ordinarios de los empleados que se apropian bienes del Estado para su uso personal, especialmente cuando no pueden adquirir estos artículos en el mercado corriente. Se prevé que los nuevos tribunales obreros modificarán esta actitud y movilizarán a la opinión pública contra el acusado.

Los complejos problemas relacionados con los tribunales sociales merecen, claro es, la atención de los juristas y sociólogos. Las cuestiones de disciplina laboral y faltas leves del Código Penal pueden ser resueltas con mayor prontitud en un debate sin formalidades, que tiene la ventaja de desarrollarse con rapidez y reducir la carga de los tribunales ordinarios agobiados de trabajo. Quizá sea también cierto que la condena por la opinión pública, en especial por los colegas de trabajo, puede ser más penosa para el pequeño delincuente y puede constituir un argumento disuasivo más eficaz que una multa poco cuantiosa impuesta con retraso por un tribunal estatal. Sin embargo, no se pueden desprestigiar los efectos morales negativos de esos debates en la comunidad por lo común muy compacta de los colegas de trabajo: el espíritu de amistad y confianza mutua, principal condición previa para un trabajo eficaz en equipo, puede resentirse de sospechas y amargos desengaños.

Sin entrar en el argumento de que los resultados perseguidos mediante la creación de los tribunales obreros se podrían conseguir en gran medida con la aceleración de la administración regular de justicia y una publicidad adecuada de los juicios que afectan a secciones determinadas de la colectividad, parece que se han de tener muy en cuenta los siguientes peligros para el imperio de la ley:

- I) Los extravíos judiciales producidos por la falta de experiencia de los jueces legos;
- II) la imposibilidad de subsanar los errores judiciales en instancia de apelación;

- III) la falta de orientaciones y coordinación, que tiene por resultado la adopción de decisiones diferentes por los tribunales obreros en asuntos análogos;
- IV) las presiones externas de carácter político;
- V) la influencia ejercida por las estrechas relaciones entre el acusado y sus jueces.

La idea de despertar el interés de la colectividad por la administración de justicia mediante su participación activa en el proceso y su aceptación positiva de la sentencia no es, desde luego, una novedad. El juicio por jurados, las audiencias públicas y la publicidad de los debates y de sus resultados han sido desde hace tiempo los medios utilizados corrientemente para conseguir este objetivo. Sin embargo, incluso si se descartan los elementos ideológicos propios de la teoría marxista, como parece hacerlo el experimento realizado en Polonia, el sistema de los tribunales sociales de los países del bloque soviético constituye una aportación interesante, y por lo demás discutible, a la búsqueda perenne de una justicia verdaderamente popular. Por consiguiente, es alentador observar que aumenta cada vez más el número de los juristas que reclaman una rigurosa vigilancia legal de las actividades de los tribunales sociales. Para terminar, quizá convenga citar un meditado comentario, realizado por Górski, mencionado anteriormente:

Para que no se pierda en el vacío la finalidad de los tribunales obreros, éstos han de desenvolverse en armonía con la auténtica opinión de los trabajadores. Y si se quiere que así se desarrollen, los tribunales obreros han de ser protegidos de modo apropiado y han de funcionar con arreglo a instrucciones adecuadas. Para que los tribunales obreros se puedan desarrollar, es necesario darles un fundamento jurídico.

PROCESO POLÍTICO EN PORTUGAL

Los lectores de nuestras publicaciones conocen la preocupación de la Comisión por la situación en Portugal. Se han realizado comentarios sobre las elecciones portuguesas, sobre detenciones y juicios políticos. En razón de este interés especial por el fortalecimiento del imperio de la ley en Portugal, la Comisión envió, a mediados de 1962,

al prominente abogado alemán, Dr. Hans Rau, como observador ante un juicio político que se celebraba en Lisboa. El presente artículo se basa, en parte, en el informe del Dr. Rau.

En el número 13 del *Boletín* de la Comisión Internacional de Juristas se da noticia del arresto de destacadas personalidades políticas de los grupos de oposición, que el Gobierno portugués ordenó antes de las elecciones parlamentarias del 12 de noviembre 1961. Los dirigentes de la oposición habían elaborado un muy moderado « Programa para la Democratización de la República » cuya difusión fue prohibida seguidamente por el Gobierno por considerarlo un ataque contra « la unidad moral de la Nación ». Entre los detenidos se hallaba también el Dr. Arlindo Vicente, un abogado de Lisboa. Vicente fue internado el 20 de septiembre de 1961 en la prisión de Aljuba de la P.I.D.E. (la policía política) en Lisboa, siendo encerrado en un primer tiempo en el así llamado « curro » (jaula para ganado en la que no se puede permanecer de pie) y transferido a continuación a una prisión algo mejor que la P.I.D.E., denominada Caxias, cerca de Lisboa. Permaneció detenido hasta el momento en que se dictó la sentencia, el 13 de julio de 1962, es decir, durante unos 10 meses. El arresto en cuestión constituye, según el Art. 7 del Decreto-Ley No. 40550 del 12 marzo de 1956, una medida de prisión preventiva (*medida de segurança provisoria de internamento*). Dicho artículo, de muy dudosa naturaleza desde el punto de vista del derecho constitucional, merece ser citado por entero, más aún teniendo en cuenta que el Tribunal que se ocupó de este caso, tuvo que aplicarlo. Reza así:

Están sometidos a la medida de seguridad consistente en detención en un establecimiento apropiado al efecto, por un periodo indeterminado de 6 meses a 3 años, prorrogables por otros 3 años, en tanto dure su peligrosidad, los siguientes:

- 1) Quienes funden asociaciones, movimientos o grupos de carácter comunista, que pudieran desarrollar actividades subversivas, cometer actos delictuosos contra la seguridad del Estado, o que utilicen el terrorismo como medio de acción, y, asimismo, los afiliados a dichas asociaciones, movimientos o grupos, los que con ellos colaboren o sigan sus intrucciones con o sin connivencia previa.
- 2) Quienes conscientemente faciliten las susodichas actividades subversivas, proporcionando locales de reunión, financiamiento o medios de propaganda.

Las audiencias más importantes contra Vicente se celebraron los días 12 y 13 de julio de 1962 ante el « Tribunal Plenario », uno de los 15 Tribunales penales de Lisboa competente en los procesos por delitos y crímenes políticos (con excepción de la rebelión). El caso fue dirigido por el presidente ordinario Dr. João Caldeira.

Según la acusación, Vicente había atentado contra la seguridad interna del Estado, lo que equivale a decir que había cometido la acción definida en el Art. 173, apartado 1, del Código Penal portugués. Este crimen está penado con 2 a 8 años de trabajos forzados (prisão maior). El Fiscal invocó, por otra parte, la disposición arriba mencionada del decreto-ley No. 40550 del 12 de marzo de 1956, en virtud de la cual el acusado debería ser considerado sujeto peligroso y propuso que la prisión preventiva se convirtiese en definitiva.

El atentado o la amenaza contra la seguridad interna del Estado consistía, a juicio del Fiscal, en la siguiente actividad del acusado:

El acusado es miembro de la organización secreta existente bajo el nombre de «Junta Patriótica», fundada a comienzos del año 1961. Esta organización proporciona ayuda o algo muy similar a ella, al llamado Partido Comunista Portugués, que dirige a dicha junta, al cual se halla supeditada a pesar de tener una cierta autonomía. La «Junta Patriótica» está o tiene por fin alterar la Constitución y modificar o destruir la forma de gobierno mediante la aplicación de medios anticonstitucionales. En su calidad de miembro de dicha organización estableció relaciones o contactos con miembros del mencionado «Partido» a los que hacía llegar hojas volantes y directivas.

Dirigió la actividad política de estos detenidos, obteniendo de ellos informaciones acerca de la vida en la prisión y de sus peticiones según instrucciones del mencionado «Partido»; escribió informes, cartas y peticiones, haciendo copias para difundir aseveraciones falsas o desfavorables para el gobierno y exigiendo la liberación de los susodichos detenidos políticos.

El acusado fue un miembro importante de la mencionada «Junta» y colaborador de su órgano de prensa: «Tribuna Livre». El acusado disponía al momento de la perquisición de su oficina de 238 ejemplares de un número de ese diario, que tenía la intención de distribuir, habiendo distribuido efectivamente 15, de los cuales entregó a Albano Alves Simões 10, destinados a Povoá de Santa Iria.

El «Partido Comunista Portugués» tiende directamente a modificar la Constitución y destruir la forma de gobierno mediante la violencia y el empleo de medios anticonstitucionales.

Según la acusación, las actividades que se imputaban al acusado se limitaban esencialmente a sus contactos con los detenidos comunistas y a sus esfuerzos para obtener su liberación.

El acusado admitió haber cometido efectivamente algunas de las actividades incriminadas, rechazando decididamente que se tratasen de actividades relacionadas con la actividad política del Partido Comunista. Se interrogó a 15 testigos, 12 de los cuales habían sido convocados por la defensa. Se trataba sin excepción de testigos de buena conducta política a quienes se les preguntó repetidas veces si consideraban que el Dr. Vicente fuese comunista, cosa que todos negaron. El testigo más eminente de la defensa fue

el profesor universitario Dr. Palma Carlos quien hizo suyas las razones de Vicente. Cuando el presidente le dijo « No estamos juzgando ideas, sino acciones subversivas contra el Estado portugués », citando a continuación un escrito en francés del acusado en el que se condenaba la dictadura, el testigo comentó lacónicamente: « Y luego, qué? » (« E pois »), preguntando por su parte al presidente en qué consistía exactamente la culpa del acusado. Al terminar su deposición se dirigió hacia el acusado y le estrechó la mano, provocando emoción en la sala.

Obsérvese que al término de la confrontación de las pruebas, el fiscal renunció a su peroración. El abogado defensor pidió la absolución del acusado. El tribunal consideró probada la actividad imputada al acusado, negando, sin embargo, la peligrosidad del mismo, quedando de este modo rechazada la petición del fiscal en el sentido de transmutar la prisión preventiva en pena definitiva. El tribunal no sólo concedió al acusado el beneficio de las circunstancias atenuantes, sino que reconoció además que dichas circunstancias tenían una importancia especial. Según el Art. 56 y 94 del Código Penal portugués, el juez tiene la facultad « excepcionalmente y en consideración del carácter especial de las circunstancias atenuantes » de disminuir la pena que según la ley en cuestión era de presidio (en este caso de 2 a 8 años) a un año, o de reemplazarla por una pena de prisión (prisão) de no menos de un año. En cumplimiento de dichas disposiciones el tribunal condenó al Dr. Vicente a 20 meses de prisión en suspenso y 5 años de suspensión de sus derechos cívicos. La condena en suspenso estableció, por otra parte, un plazo de prueba de 5 años. Por consiguiente ordenó la liberación inmediata del Dr. Vicente.

El Dr. Hans Rau expresó en su informe que los interrogatorios fueron dirigidos con objetividad ejemplar por el presidente del tribunal Dr. Caldeira, habiéndose respetado en todo momento los derechos de la defensa. Las audiencias fueron públicas. La sentencia resultó más indulgente de cuanto se esperaba y temía. Dentro del margen de una posibilidad de evaluación restringida proporcionada por una legislación difícilmente justificable en el plano del derecho público, los jueces del « Tribunal Plenário » han demostrado independencia.

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volumen IV, núm. 1 (primavera, 1962): El ordenamiento político y social contemporáneo, de Fritz Gygi. La profesión de abogado en la China comunista, de Shao-Chuan Leng. La institución del «ombudsman» en Nueva Zelandia, de A.G. Davis. La libertad de salida de un país, de Rudolf Torovsky. La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el orden jurídico interno, de Philippe Comte. El poder judicial en la zona de ocupación soviética de Alemania, de Walther Rosenthal. Notas: La institución del «ombudsman» y su posible adopción en Gran Bretaña, de A.A. de C. Hunter. Contiene también un documento sobre el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Revista de libros.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 14 (octubre, 1962): Este número trata de los varios aspectos de imperio de la ley y los desarrollos jurídicos con respecto al Congo, el juicio de Eichmann, Kenia, Turquía, Sudáfrica, República Árabe Unida, Unión Soviética y Yugoslavia.

Gacetilla de la Comisión Internacional de Juristas

Número 13 (febrero, 1962): Ideas y proyectos, miembros de la Comisión, misiones y jiras, observadores, comunicados de prensa y telegramas, Naciones Unidas, secciones nacionales, concurso de ensayos y notas de organización.

ESTUDIOS ESPECIALES

El Imperio de la Ley en las Sociedades Libres (julio, 1960): Informe sobre el Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi, 1959.

Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley (junio, 1961): Informe acerca de la primera Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley celebrada en Lagos, Nigeria, en enero de 1961.

La Muralla de Berlín: Atentado contra los derechos humanos (marzo, 1962): Este informe consta de cuatro partes: El pueblo vota con los pies, Medidas para impedir la huida desde la República Democrática Alemana, La evolución constitucional del Gran Berlín, El aislamiento del Berlín oriental. Para redactar este informe se han utilizado profusamente fuentes de la República Democrática Alemana y del Berlín oriental: leyes, órdenes, reglamentos, decisiones judiciales publicadas y extractos de prensa.

South African Incident: The Ganyile Case (junio, 1962): Informe sobre otro desgraciado episodio en la historia de los métodos arbitrarios empleados por el Gobierno Sudafricano. Al publicar este informe la Comisión quiere recordar a sus lectores sobre la necesidad de una vigilancia constante para la defensa y afirmación de los derechos humanos.

El Imperio de la Ley en Cuba (noviembre, 1962): Documentación completa sobre la actual legislación constitucional y el Derecho Penal, así como información antecedente sobre importantes sucesos en la historia de Cuba, la tierra, la economía y la población: la cuarta parte incluye declaraciones de testigos.

El Imperio de la Ley en España (diciembre, 1962): Incluye capítulos sobre los fundamentos ideológicos e históricos del régimen, el sistema de partido único, la comunidad nacionalsindicalista, el poder legislativo, las atribuciones del ejecutivo, el poder judicial y el Colegio de Abogados, la defensa del régimen, la persecución penal de los crímenes políticos y apéndices.

Publicado en español, alemán, francés e inglés

Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
6, RUE DU MONT-DE-SION, GINEBRA, SUIZA

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA